

#### **CONCEJO MUNICIPAL**



ACUERDO No. 026 (Diciembre 29 de 2024)

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y SE DICTAN OTRAS **DISPOSICIONES**"

# EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

En uso de las facultades constitucionales, legales y en especial de las conferidas en los artículos 313 y 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1066 de 2006, Ley 1111 de 2006, Ley 1429 de 2010, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Decreto 1077 de 2015, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, Ley 2155 de 2021, Ley 2277 de 2022.

#### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia ordena "las entidades gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los derechos de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Que en cumplimiento del artículo 313 ibidem, "Corresponde a los Concejos Municipales: 4) votar

de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

3. Que la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", establece "Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley". Dentro de sus derechos: "3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

4. Que la ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto

5. Que corresponde al Concejo Municipal de conformidad con las normas nacionales adoptar los tributos a nivel territorial, ajustando tanto en la parte sustancial como procedimental su aplicación

con el fin de fortalecer las finanzas del municipio.

6. Que, como parte de este propósito, se requiere unificar bajo un solo texto, la normatividad sustantiva tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los tributos municipales, la naturaleza de las diferentes rentas basado en principios generales y en cuanto a la Administración tributaria municipal le proporciona herramientas para la eficiencia, gestión y recaudo de sus

7. Que en el presente Estatuto De Rentas se establecen mecanismos de modernización en la Administración de los tributos locales, conforme a los diversos cambios normativos que han ocurrido a nivel nacional y local y se retoman las experiencias exitosas que, a nivel nacional, se han obtenido en la administración tributaria local por diversos municipios del país, además de la

aplicación de jurisprudencia y de doctrina.

8. Que es una necesidad robustecer las rentas que generan recursos propios para ser un municipio autosuficiente y no depender de las transferencias del Gobierno Nacional.

Que por lo anteriormente expuesto



#### CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese como Estatuto de RENTAS Municipal el siguiente:

# LIBRO PRIMERO TÍTULO I DEFINICIONES PRINCIPIOS Y TRIBUTOS

#### CAPITULO I DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 1. AUTONOMIA. El Municipio de San José del Guaviare goza de autonomía para establecer los tributos Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de San José del Guaviare y las normas para su administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, así como el régimen sancionatorio.

El presente Acuerdo también incorpora las normas de procedimiento que regulan las competencias, términos, condiciones y actuaciones de los funcionarios encargados de su administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Las disposiciones de este Estatuto rigen en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare; no obstante, en materia de información y para efectos de control y fiscalización tributaria, podrá solicitar datos a personas naturales o jurídicas con domicilio fuera de la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 3. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

**ARTÍCULO 4. DEBER DE TRIBUTAR**. Es un deber de las personas contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de conformidad con la Constitución Política y con sujeción a la legislación vigente.

ARTICULO 5. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de San José del Guaviare gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de La Constitución Política.

ARTÍCULO 6. FUENTES NORMTIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS GENERALES. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE EQUIDAD**. La equidad tributaria consiste en un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.





La equidad tributaria, a su vez, tiene dos variables: a) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; b) La equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Se refiere al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen los contribuyentes, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir, y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

El principio de progresividad exige que se brinde un trato diferenciado entre los sujetos objeto del tributo, el cual se puede materializar en el momento en que se realiza el recaudo o cuando éste se distribuya

La progresividad busca igualar la situación de contribuyentes distintos ante el fisco, determinando una escala de coeficientes que se incrementan más que proporcionalmente en la medida en que suben sus disponibilidades de rentas o consumos, para que el sacrificio fiscal sea similar.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los impuestos, tasas y contribuciones, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y en lo social.

**ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional, corresponde al Concejo Municipal, acorde con la ley, establecer, reformar o eliminar impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones; ordenar exenciones tributarias y con base en ello, el Municipio de San José del Guaviare debe establecer los sistemas de recaudo y administración de estos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de estas.

**ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores de los tributos y tiene por objeto el pago de estos.

ARTÍCULO 14. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien tendrá las funciones de Administración Tributaria Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, determinación, la liquidación oficial, la declaración oficial, el cobro, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables del impuesto, agentes de retención y demás personas naturales o jurídicas, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 15. TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA**. El presente Estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare.

**ARTÍCULO 16. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS**. Los elementos esenciales de los tributos son: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

(3)



#### **CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San José del Guaviare como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales encargadas de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR. Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

ARTÍCULO 21. TARIFA. Es el porcentaje, millaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

**ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN**. Es el momento en que nace la obligación tributaria por concretarse el hecho generador.

**ARTÍCULO 23. EXIGIBILIDAD**. Fecha límite para el cumplimiento la obligación tributaria sustancial o formal, so pena de incurrir en sanciones.

ARTÍCULO 24. RESPONSABLES. Se conocen como responsables, quienes, sin ser titulares de la obligación tributaria sustancial, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

ARTÍCULO 25. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias y rentas no tributarias de propiedad del Municipio de San José del Guaviare. Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos municipales, que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 26. EXENCIONES. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, los cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal del Municipio de San José del Guaviare.

#### CAPITULO II RENTAS

ARTÍCULO 27. DETERMINACION DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS. Son rentas tributarias y no tributarias que se encuentran vigentes en el Municipio de San José del Guaviare y son de su propiedad.

- 1. Impuesto predial unificado
- 2. Sobretasa ambiental sobre el impuesto predial unificado.
- 3. Sobretasa bomberil sobre el impuesto predial.
- 4. Impuesto de industria y comercio.
- 5. Impuesto de Industria y comercio bajo el régimen simple de tributación (RST)
- 6 Impuesto complementario de avisos y tableros



# CONCEJO MUNICIPAL



- Sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio.
- 8. Sobretasa a la gasolina motor.
- 9. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- 10. Impuesto de delineación urbana.
- 11. Impuesto de degüello de ganado menor.
- 12. Impuesto de espectáculos públicos
- 13. Impuesto de circulación y Tránsito
- 14. Participación en el impuesto sobre Vehículos Automotores
- 15. Impuesto de alumbrado público
- 16. Contribución por participación en Plusvalía
- 17. Contribución por Valorización
- 18. Contribución de los Contratos de obra Pública o Concesión de Obra Pública
- 19. Estampilla Pro Cultura
- 20. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- 21. Estampilla para la Justicia Familiar
- 22. Tasa Pro Deporte
- 23. Monopolio Rentístico
- 24. Derechos para los tramites y servicios que presta la secretaría de Tránsito y Transporte
- 25. Tasa Por derecho de Grúas y Parqueadero
- 26. Sanciones

#### TÍTULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

#### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 28 AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 48 de 1887, ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, La Ley 1430 de 2010 Ley 150 de 2011, Ley 1607 de 2012 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) Impuesto Predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 v 75 de 1986.
- b) Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Lev 1333 de 1986.
- c) Impuesto de Estratificación Socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
- d) Sobretasa de Levantamiento Catastral. A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

#### ARTICULO 29. FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS.

Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTICULO 30. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un tributo directo que recae sobre los bienes raíces o inmuebles, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare en su perímetro urbano y rural, indistintamente de su uso).



# CONCEJO MUNICIPAL



El hecho generador del impuesto es la propiedad o posesión del predio dentro del territorio municipal de San José del Guaviare, sin perjuicio del estado de ocupación o desocupación del

ARTÍCULO 31. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de San José del Guaviare podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO. El paz y salvo municipal que se expida en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, por concepto del impuesto predial unificado es gratuito.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José del Guaviare es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se causa dentro de su jurisdicción. En virtud de esta potestad tributaria, el Municipio de San José del Guaviare tiene la facultad de administrar, controlar, fiscalizar, liquidar, recaudar, cobrar, devolver y discutir el impuesto.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho generador y así mismo, quienes figuren a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Asimismo, cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos a propiedad horizontal serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso, como lo dispone el artículo 16 y 19 de la Ley 675 de 2001 o norma que lo sustituye.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto predial unificado aquellos descritos en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 34. CAUSACIÓN. Este impuesto se causa a partir del 1ro de enero del año gravable correspondiente, y su generación se fundamenta en la mera existencia del inmueble en el censo catastral municipal del 1ro de enero de cada año fiscal.

ARTÍCULO 35. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 36. EXCLUSIONES, EXENCIONES Y ALIVIOS TRIBUTARIOS. Por expreso mandamiento de la Constitución Política y la Ley o por motivo de conveniencia pública, algunos predios se excluyen del cobro del impuesto predial unificado y, en otros casos, se declaran exentos de su pago a los propietarios de algunos predios, según lo preceptuado a continuación:







EXCLUSIONES: Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los predios considerados bienes de uso público según la definición de que trata el artículo 674 del Código Civil.

2. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

3. Los predios de Propiedad del Municipio de San José del Guaviare, sus establecimientos públicos, sus empresas sociales del estado, sus Institutos y empresas Descentralizadas.

4. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

EXENCIONES: Durante 10 años contados a partir de la vigencia del presente acuerdo estarán exentos del pago del impuesto predial unificado los propietarios de los siguientes predios, en relación con los mismos predios:

1. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.

2. Los predios de propiedad de iglesias reconocidas por el Estado colombiano, de las entidades sin ánimo de lucro calificadas ante la DIAN en el Régimen Tributario Especial - RTE y de las entidades estatales siempre y cuando se destinen en forma exclusiva y permanente a: i) Casas o albergues para adultos mayores, ii) Albergues para niños, niñas y adolescentes u hogares comunitarios o centros de desarrollo infantil, iii) Atención y rehabilitación de personas con discapacidades, iv) Atención y rehabilitación de consumidores de substancias psicoactivas. v) Hogares de paso, entendido como el lugar destinado a dar albergue temporal a personas que presentan situación de vulnerabilidad.

También tendrán derecho a la anterior exención los predios de particulares que sean entregados en comodato para los anteriores propósitos, en forma exclusiva y permanente, a entidades sin ánimo de lucro calificadas ante la DIAN en el Régimen Tributario Especial - RTE .

3. Los predios de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro calificadas ante la DIAN en el Régimen Tributario Especial - RTE dedicadas exclusivamente a la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas definidos por el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

4. Los predios de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro calificadas ante la DIAN en el Régimen Tributario Especial - RTE que se destinen exclusiva y permanentemente a la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales definidas como tales en el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

5. Los predios de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro calificadas ante la DIAN en el Régimen Tributario Especial - RTE y los predios de las entidades públicas que se destinen exclusiva y permanentemente como escenarios deportivos y/o centros de entrenamiento deportivo.

6. Los predios destinados a sedes, dependencia, talleres y lugares de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, indicadas en el Artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, entre ellos el Cuerpo de Bombero Voluntarios de San José del Guaviare, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana, siempre y cuando sean de su propiedad.

7. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica destinados exclusivamente al culto, curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios o casas de formación religiosa. Las demás propiedades de la Iglesia Católica estarán gravadas con el impuesto predial unificado.

8. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas exclusivamente al culto y/o a las casas pastorales. Las demás propiedades de las iglesias estarán gravadas con el impuesto predial unificado.

9. Los predios de propiedad y/o en posesión de las mujeres y /o padres que tienen calidad de madres y /o padres comunitarios y/o sustitutos en la modalidad Hogares comunitarios y sustitutos del instituto colombiano de bienestar familiar", el cuál certificará anualmente a la secretaría de hacienda municipal.

10. Los predios de propiedad del Estado que estén destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social prioritaria (VIP) no superior a 70 SMMLV

5 No. 25-85. Barno Certiro Telefono, 584 0017 - Fax, 584 0017 Correo electrónico

Nit: 800103180-2



# CONCEJO MUNICIPAL



#### **ALIVIOS TRIBUTARIOS O AMNISTIAS:**

- 1. De conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, las personas víctimas de despojo o abandono forzado, a quienes se les restituya o formalice predios según lo establecido en la Ley 1448 de 2001 y según aquellas adiciones que sean mencionadas en la Ley 2421 de 2024 con relación al presente artículo y numeral, tendrán un alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial generado por los predios restituidos o formalizados en los términos de dicha Ley, consistente en un descuento del 100% de la deuda causada hasta la fecha de la restitución y/o formalización.
- 2. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San José del Guaviare, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan.

PARÁGRAFO 1. Las exenciones y alivios tributarios del impuesto predial unificado solo se conservarán si se cumplen estrictamente los requisitos establecidos para cada caso y previa evaluación de cada solicitud. Su reconocimiento le corresponderá a la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada y deberá cumplir con los siguientes requisitos.

Para efectos del reconocimiento de la exención, los propietarios o representantes legales de la persona jurídica propietaria del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita indicando en forma expresa la motivación, así como la información catastral y la matrícula inmobiliaria del respectivo predio.
- 2. Documento que acredite el tipo, la naturaleza jurídica, personería jurídica y/o reconocimiento por parte del Estado colombiano o certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o la entidad competente, según sea el caso.
- Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
- 4. Documento expedido por la Secretaria de Planeación en el que se certifique la destinación y uso del predio.
- Manifestación, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la firma de la solicitud, del uso exclusivo del inmueble.

Además de los documentos anteriores la entidad deberá estar a paz y salvo con respecto a los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario, si el predio no estaba sujeto a exención; igualmente deberá estar a paz y salvo con respecto al pago del impuesto predial unificado de los demás predios de propiedad de la misma entidad que no estén sujetos a exención.

PARAGRAFO 2. Facúltese a la secretaría de hacienda municipal para que reglamente mediante acto administrativo los requisitos para poder acoger cada una de las EXENCIONES y/o ALIVIOS TRIBUTARIOS o AMNISTIAS.

PARÁGRAFO 3: Las entidades beneficiarias de exenciones deberán someterse a evaluaciones periódicas por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de San José del Guaviare, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. El incumplimiento de las condiciones establecidas conllevará la revocación inmediata de la exención y el cobro retroactivo del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 4: Los inmuebles aquí establecidos deberán estar de acuerdo con el destino económico suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o quién haga sus veces.







PARÁGRAFO 5: Los predios de propiedad de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, destinados al funcionamiento de las Instituciones y sedes Educativa, se graban a la tarifa del 1 X 1000.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral resultante de un ejercicio técnico en desarrollo de los procesos catastrales que realizan los gestores catastrales, entre ellos:

- Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC –.
- Las entidades públicas del orden departamental o municipal, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, habilitadas por el IGAC según la reglamentación dispuesta para tal efecto.
- La Agencia Nacional de Tierras y/o
- Las demás entidades que hagan sus veces.

También será base gravable el autoavalúo, cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. El sistema de autoavalúo o la declaración anual del Impuesto Predial Unificado de que trata el Capítulo III de la Ley 44 de 1990 y aquellas modificadas mediante Ley 1450 de 2011 se podrá establecer mediante reglamentación que efectúe la secretaría de hacienda municipal.

ARTÍCULO 38. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y a las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995, la Ley 1450 de 2011 o cualquier otra que rija posteriormente.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, modificada por la Ley 1450 de 2011 el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARÁGRAFO. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTÍCULO 39. DEFINICIONES. Para efectos de un mejor entendimiento de este tributo, se deben tener en cuenta las definiciones contenidas en el Anexo 1 de la Resolución 1040 de 2023 del IGAC y demás norma que modifique, sustituya y/o adicione.

ARTÍCULO 40. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, como también de conformidad con las disposiciones que apliquen sobre la materia que estén expresadas en los Decretos 1380 de 2002, 1060 de 2009; y Leyes 1564 de 2012 y 2079 del mismo año, el impuesto predial sobre cada bien privado incluirá el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, la clasificación de predios y destinos económicos será la estipulada de acuerdo a la normativa catastral vigente sobre la materia, en especial la Resolución 1040 de 2023, Resolución 746 de 2024 del IGAC y demás norma que modifique, sustituya y/o adicione.

ARTÍCULO 42. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

#### PREDIOS URBANOS Y RURAL

Dalle 3 No. 25-55. Barrio Centro Teléfono. 584 0017 - Fax. 584 0017 Conso e

Nit: 800103180-2









DESTINO ECONÓMICO	RANGOS DE AVALUOS EXPRESADOS EN UVT		TARIFA ANUAL POR
	DESDE	HASTA	MIL
	0	384	5,0
	384,01	1152	6,0
HABITACIONAL	DESDE	7,5	
	3455,01	10365	8,0
	10365,01	En adelante	9,0
HABITACIONAL (ESTRATOS 1, 2 Y 3) con	0	384	2,0
avalúo inferior a 135 SMMLV	384,01	3455	4,0
	0	768	5,0
COMERCIAL	768,01	3071	7,0
	3071	En adelante	8,0
	0	384	7,0
	384,01	768	7,5
AGROPECUARIO, AGRICOLA,	768,01	1536	8,0
ACUICOLA, PECUARIO, INDUSTRIAL Y	1536,01	3071	8,5
AGROINDUSTRIAL	3071,01	6142	9,0
	6142,01	12285	10,0
	12285,01	En adelante	11,0
LOTES URBANIZABLES NO	0	384	10,0
NO EDIFICADOS O CONSTRUIDOS	384,01	768	25,0
JRBANIZADOS Y LOTES URBANIZADOS	768,01	En adelante	33,0
LOTES NO URBANIZABLES	0	384	10,0
	384,01	En adelante	13,0
SALUBI	RIDAD		
CULTU	JRAL		5.0
EDUCA	ATIVO		5,0
RELIG	1080		
OTROS DESTINOS ECONOMICOS O DESTI	NOS ECONÓMICOS I	NO RELACIONADOS	
MINE	RO		13,5
FORES	STAL		,0
SERVICIOS FII	NANCIEROS		

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para los predios ubicados en suelo rural, que fueron objeto de procesos masivos de actualización catastral en las vigencias 2024 y 2025, se reducirán las tarifas



establecidas en el presente artículo en un 2 x 1.000 a cada uno de los rangos para los periodos gravables 2025 a 2028, teniendo cómo tarifa mínima 5 x 1.000. Esta disminución no aplica para los predios habitacional de estratos 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 43. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). Adóptese en el Municipio de San José del Guaviare el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas para el Impuesto Predial Unificado previsto por el artículo 6 de la Ley 1995 de 2019, bien sea a solicitud del contribuyente persona natural propietario de predios de uso residencial, o de manera automática según reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda municipal. Este sistema de Pago Alternativo entrará en vigencia una vez la administración realice las adecuaciones requeridas en la plataforma informática o software tributario.

ARTÍCULO 44. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO. De conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1995 de 2019, el límite del impuesto predial unificado para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización será del IPC + 8 puntos

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo el 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para los predios residenciales de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea de hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- 1. Los predios clasificados como lotes o terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 2. Los predios que se encontraban clasificados como lotes o terrenos no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- 3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
- 4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- 5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- 6. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- 7. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

PARÁGRAFO 2. En el evento que no se configuren las situaciones descritas en el presente artículo, se aplicará el límite del Impuesto Predial Unificado previsto en el artículo 6º de la Ley 44 de 1990, conforme los requisitos allí establecidos.

ARTÍCULO 45. LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL. En virtud del artículo 6º de la Ley 44 de 1990 o la norma que la modifique, a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTÍCULO 46. VIGENCIA DE LOS LÍMITES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los límites del impuesto predial unificado previsto en los anteriores artículos están sujetos a las modificaciones de las leyes 44 de 1990 y 1995 de 2019 que efectúe el legislador, caso en el cual se aplicará lo previsto por la normatividad vigente a la fecha de causación del impuesto.



# CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 47. IMPUESTO PREDIAL RELACIONADO CON OBRAS PÚBLICAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, ACUEDUCTOS, SISTEMAS DE REGADÍO Y OTROS. Las relaciones entre las entidades propietarias de obras públicas construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que impacten al municipio de San José del Guaviare, así como las compensaciones y beneficios derivados, se regirán conforme a la Ley 56 de 1981, y según modificaciones descritas en la materia mediante Decreto 798 de 2020 y Ley 2099 de 2021; o cualquiera que rija posteriormente sobre la materia.

La entidad propietaria de dichas obras estará obligada a reconocer anualmente al Municipio de San José del Guaviare:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial dejado de percibir por los inmuebles adquiridos para la ejecución de las obras públicas mencionadas.
- El valor correspondiente al impuesto predial de los edificios y viviendas permanentes de su propiedad, excluyendo presas, estaciones generadoras, otras infraestructuras públicas y sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación mencionada en el Literal a) del presente artículo se calculará sobre la base del área adquirida por la entidad propietaria, aplicando el valor catastral promedio por hectárea rural del Municipio de San José del Guaviare. La tasa aplicable será equivalente al 150% del impuesto predial vigente para los predios afectados.

ARTÍCULO 48. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de San José del Guaviare y tendrá vigencia durante el periodo en que no existan obligaciones pendientes sobre el predio respectivo, incluyendo tanto el impuesto del año en curso como cualquier deuda de años anteriores.

El paz y salvo del Impuesto Predial Unificado será requisito indispensable para la legalización de la venta, traspaso o transferencia de cualquier propiedad inmueble en el Municipio de San José del Guaviare. Este documento se expedirá y/o se podrá generar en formato PDF en la página web de la Secretaría de Hacienda Municipal de San José del Guaviare una vez se hayan cancelado todas las obligaciones fiscales correspondientes al predio, incluyendo el impuesto del año en curso y cualquier deuda en mora de periodos anteriores, debidamente actualizadas conforme a los intereses de mora legales.

ARTICULO 49. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El recaudo del Impuesto Predial Unificado se podrá realizar fraccionado en cuotas mensuales, trimestrales, o semestrales para facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria por parte de los contribuyentes durante el año gravable respectivo, y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adoptase o llegare a adoptar.

Las fechas para el pago serán establecidas mediante calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento en el pago causará intereses de mora, conforme la fecha de vencimiento determinada mediante acto administrativo expedido por la administración municipal, en el cual se establece la forma, lugares y plazos para la declaración y pago de los tributos municipales.

**PARAGRAFO**. En el acto administrativo que determina el calendario tributario del Municipio de San José del Guaviare se podrán establecer los periodos de pago conforme se requiera por circunstancias sociales, económicas o tecnológicas.

ARTÍCULO 50. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Se establecen los siguientes descuentos o incentivos tributarios por pago total anticipado de la vigencia hasta en un 25%, promoviendo el







recaudo anticipado y la cultura tributaria de los contribuyentes. Esto, siempre y cuando el contribuyente se encuentre a paz y salvo por las vigencias anteriores de manera gradual detallada en la siguiente tabla:

MES	% INCENTIVO PRONTO PAGO
ENERO	20%
FEBRERO	20%
MARZO	15%

PARRAGRAFO TRANSITORIO: Para el año 2025, Se faculta a la administración municipal para que establezca descuentos o incentivos tributarios por pago total anticipado de la vigencia hasta en un 25%, promoviendo el recaudo anticipado y la cultura tributaria de los contribuyentes. Esto, siempre y cuando el contribuyente se encuentre a paz y salvo por las vigencias anteriores.

#### CAPÍTULO II

SOBRETASA AMBIENTAL SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON DESTINO A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO (CDA)

ARTICULO 51. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el artículo 44 de la Ley 99, reglamentada por el artículo 1 del decreto 1339 de 1994 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa ambiental sobre el impuesto predial unificado, con destino A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO (CDA) o quién haga sus veces.

ARTÍCULO 52. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la sobretasa ambiental, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado, causado en el Municipio de San José del Guaviare que se rigen en el presente acuerdo y sus modificatorias.

ARTÍCULO 53. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San José del Guaviare es el sujeto activo. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución política y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el Municipio de San José del Guaviare tiene el deber de transferir específicamente A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO (CDA) o quién haga sus veces, el valor recaudado por este concepto.

ARTÍCULO 54. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es el mismo sujeto pasivo del impuesto predial unificado causado en el Municipio de San José del Guaviare que se rigen en el presente acuerdo y sus modificatorias.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral realizado por el Municipio de San José del Guaviare, el cual surgirá del avalúo comercial efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - o por la entidad que haga sus veces. También será base gravable el autoavalúo, cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 56. TARIFA: Sobretasa con destino a LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO (CDA).

Adóptese como sobretasa ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble con destino a LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO (CDA) o a la entidad que haga sus veces que trata el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1339 de 1994 en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993 y demás normas

Calle 8 No. 23-35. Barrio Centro Telefono. 584 0017. - Fax. 384 0017. Correo electrónico



#### **CONCEJO MUNICIPAL**



que la modifiquen o complementen, un valor equivalente al uno y medio (1.5) por mil sobre la base gravable para los bienes inmuebles en el municipio de San José del Guaviare determinado por el gestor catastral.

PARÁGRAFO 1. El no pago de la sobretasa ambiental, dentro del mismo plazo establecido para el pago del impuesto predial unificado, generará intereses de mora, a la misma tasa establecida para el Impuesto predial unificado y serán transferidos a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO (CDA) o a la entidad que haga sus veces, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

**PARÁGRAFO 2**. El tesorero municipal o quien haga sus veces trimestralmente deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuará el giro correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

PARÁGRAFO 3. La alcaldía municipal no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

ARTÍCULO 57. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa ambiental estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, a través de la Administración de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, en el momento en que el impuesto predial unificado se liquide y pague.

**ARTÍCULO 58. PERIODO GRAVABLE**. El periodo gravable de la sobretasa ambiental es anual y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 59. EXCLUSIONES Y EXENCIONES**. La sobretasa ambiental tendrá las exclusiones y exenciones previstas para el impuesto predial unificado, en los mismos términos, condiciones y procedimientos.

#### CAPÍTULO III SOBRETASA BOMBERIL SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL**: La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 61. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la sobretasa bomberil la realización del hecho generador del impuesto predial unificado, causado en el Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 62. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San José del Guaviare.

**ARTÍCULO 63. SUJETO PASIVO**. El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil es el mismo sujeto pasivo del impuesto predial unificado causado en el Municipio de San José del Guaviare que se rigen en el presente acuerdo y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE**. La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor total del impuesto predial unificado liquidado.

**ARTÍCULO 65. TARIFA**. Se establece una tarifa del (4%) cuatro por ciento sobre el valor del impuesto predial unificado, la que será cobrada a cada contribuyente de tal impuesto. La tarifa y su valor equivalente deberán estar discriminados en las facturas y liquidaciones que sirven de base para el pago de la sobretasa bomberil, la cual deberá ser pagada por los contribuyentes dentro del plazo establecido para el pago del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. El no pago de la sobretasa bomberil, dentro del mismo plazo establecido para el pago del impuesto predial unificado, generará intereses de mora, a la misma tasa establecida para el impuesto predial unificado.



# CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 66. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, a través de la Administración de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, en el momento en que el impuesto predial unificado se liquide y pague.

**ARTÍCULO 67. DESTINACIÓN.** El recaudo del recargo bomberil en el porcentaje señalado en el presente Acuerdo será destinado de acuerdo a la ley 1575 de 2012 y para financiar la actividad bomberil, en la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

**PARÁGRAFO 1**. Se transferirán al cuerpo de bomberos solamente los dineros recaudados por concepto de capital pagado de manera independiente por parte del contribuyente, en ningún caso las sanciones o intereses moratorios determinados harán parte de esta transferencia.

- a. En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil serán objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.
- b. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de San José del Guaviare, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio y/o contrato de interés público, entre esa entidad y el Municipio de San José del Guaviare.
- c. Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos serán transferidos conforme con los convenios y/o contratos establecidos entre el Municipio de San José del Guaviare y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de San José del Guaviare.
- d. El cuerpo de bomberos Voluntarios del Municipio de San José del Guaviare no podrá cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

**PARÁGRAFO 2**. Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

# CAPÍTULO IV IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 68. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 del 2010, Ley 1607 de 2012, la Ley 1819 de 2016, la ley 2010 de 2019 y la ley 2155 de 2021.

ARTÍCULO 69. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios que se ejerza o se realice en la jurisdicción del Municipio de san José del Guaviare, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 70. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

15

concejosjg@gmail.co Nit: 800103180-2



#### **CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 72. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 73. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José del Guaviare es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de la jurisdicción y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, cobro, investigación, determinación, discusión, recaudo, devolución, imposición de sanciones, entre otros.

ARTÍCULO 74. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional y departamental, las sociedades de economía mixta de todo orden, y demás entidades estatales de orden nacional o departamental que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio o realización, en la jurisdicción del Municipio, de actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas

PARAGRAFO 1°. En todo caso, será sujeto pasivo del impuesto, cualquier tipo de ficción jurídica que exista o llegue a crearse dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no señalada o individualizada en el punto anterior, y que ejerza actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio de san José del Guaviare.

**PARAGRAFO 2.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

**ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional frente a la realización del ingreso para obligados a llevar contabilidad se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 76. DEDUCCIONES DE LA BASE GRABABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se pueden descontar de la base gravable:

- 1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- 2. Los descuentos condicionados o financieros no hacen parte integrante de la base gravable.
- 3. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - 3.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - 3.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - 3.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- 4. El monto de los subsidios percibidos a través de Certificados de Reembolso Tributario (CERT).
- 5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.





- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 7. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- 8. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- 9. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de San José del Guaviare constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 78. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- 1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- 3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

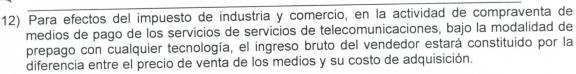


#### **CONCEJO MUNICIPAL**



- b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de San José del Guaviare, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de San José del Guaviare y la base gravable será el valor promedio mensual facturado
- 4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación patrimonial de los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se realicen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- 5) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de San José del Guaviare la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- 6) Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- 7) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- 8) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
- 9) Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.
- 10) Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.
  - Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.
  - Por lo anterior la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que originó sus libros de contabilidad debidamente registrados.
- 11) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, y demás casos indicados en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016, la base gravable será la indicada en dichas normas.





- 13) En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.
  - El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.
- 14) Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros

**PARÁGRAFO.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto

ARTÍCULO 79. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, y el complementario de avisos y tableros, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare sea igual o inferior a un (1) año.

Estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, a lo siguiente:

Actividades industriales: 7 X 1.000

Actividades comercial y servicios: 10 X 1.000

PARÁGRAFO 1. Los sujetos pasivos que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes, previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaría de hacienda municipal o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 2.** Las actividades ocasionales serán gravadas de acuerdo con su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la secretaría de hacienda municipal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 80. PRESUNCIONES**. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763 del Estatuto Tributario Nacional, o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 81. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. . Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en la Ciudad de San José del Guaviare. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus

Daile 3 No. 20-35. Sambi Centro Teletono, 554 0017 - Fax. 354 0017. Correo electromos



# CONCEJO MUNICIPAL



operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

- 1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- d) Ingresos varios.
- 3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales, representados en el monto de las primas retenidas.
- 4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, comisiones e ingresos varios.
- 5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.
- 6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.
- 7. Para los demás establecimientos de crédito y entidades financieras, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este artículo









Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de San José del Guaviare a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT

ARTÍCULO 84. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa el impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 85. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los mecanismos, para que de forma automática los contribuyentes una vez inscritos en Cámara de Comercio de San José, se genere su inscripción ante la Secretaría de Hacienda Municipal sin prejuicio a la obligación que tiene el sujeto pasivo de su inscripción en caso de que el convenio con cámara de comercio no se encuentre vigente.

PARAGRAFO 2: Los contribuyentes que a la entreda en vigencia del presente estatuto, que no se hayan escrito en el registro de contribuyentes municipal, podrán inscribirse hasta el 31 de marzo de 2025 sin que se genere sanción contemplada en el presente estatuto

ARTÍCULO 86. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, diligenciar el formato de novedades de Industria y Comercio, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) Certificado de Cámara de Comercio, en los casos que aplique.
- c). Fotocopia del RUT actualizado, donde se encuentre la novedad actualizada y que coincida con la cámara de comercio cuando aplique.
- d) La demás información que considere la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 87. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el cese de su actividad gravable dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:





- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o diligenciar el formato de novedades de Industria y comercio, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir
- c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.
- d) Los demás documentos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 88. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta, impuesto de régimen simple, e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 89. REGLAS DE TERRITORIALIDAD. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de San José del Guaviare, bajo las siguientes reglas:

- 1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
- 2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este.
- 3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - a) Se entenderá realizada en San José del Guaviare; si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta,

# 至当

### República de Colombia Municipio de San José del Guaviare

#### **CONCEJO MUNICIPAL**



- Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en San José del Guaviare si este corresponde al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en San José del Guaviare si allí se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:
  - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido San José del Guaviare, si desde aquí se despacha el bien, mercancía o persona;
  - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de San José del Guaviare, si en este municipio se encuentra el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
  - c) El servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de San José del Guaviare si el usuario registra este municipio al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos que no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

5. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 90. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año.

**ARTÍCULO 91. INCENTIVOS FISCALES**. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que efectúen los pagos antes de las siguientes fechas, tendrán los siguientes descuentos:

FECHAS DE PAGO	DESCUENTO
Hasta del último día hábil del mes de enero	25%
Hasta del último día hábil del mes de febrero	20%
Hasta del último día hábil del mes de marzo	10%

**PARÁGRAFO 1**. El incentivo sólo se otorgará a los contribuyentes que, al presentar la declaración de Industria y comercio, les resulte valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. Las actividades temporales u ocasionales no tendrán derecho a incentivo.



#### **CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO 3. No podrán utilizar este incentivo, quienes presenten declaración del impuesto de industria y comercio, complementario avisos y tableros, dentro del mismo periodo que declaran como en caso de clausura o cese total de las actividades.

PARÁGRAFO 4. No podrán utilizar este incentivo, los sujetos pasivos que estén señalados con base gravable especial incluyendo el sector financiero, así mismo, este beneficio tampoco podrá ser usado para la liquidación del pago complementario del sector financiero señalado en este capítulo

**PARRAGRAFO TRANSITORIO**: Para el año 2025, Se faculta a la administración municipal para que establezca descuentos o incentivos tributarios por pago total anticipado de la vigencia hasta en un 25%, promoviendo el recaudo anticipado y la cultura tributaria de los contribuyentes. Esto, siempre y cuando el contribuyente se encuentre a paz y salvo por las vigencias anteriores

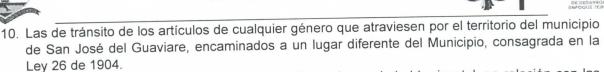
#### **ARTÍCULO 92. ACTIVIDADES EXCLUIDAS:**

Quienes realicen exclusivamente las actividades excluidas del impuesto de industria y comercio, tal como se define a continuación, no están obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Estarán excluidos del impuesto de industria y comercio:

- Las entidades descentralizadas del orden municipal, tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, unidades administrativas especiales con personería jurídica, empresas sociales del estado, empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, institutos científicos y tecnológicos, entre otros, que ejerzan actividades gravadas.
- 2. Las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, indicadas en el Artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, entre ellos el Cuerpo de Bombero Voluntarios de San José del Guaviare, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana, cualquiera que sea la actividad que realicen.
- 3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de otra industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea. Sin perjuicio a las tarifas establecidas por las actividades de comercialización y/o servicios de estas, las cuales se encuentran gravadas a las tarifas establecidas en el presente acuerdo.
- 4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- 5. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 6. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- 7. La explotación y operación de juegos de suerte y azar a los que se refiere la Ley 643 de 2001.
- 8. La venta de obras o creaciones artísticas por parte de su autor.
- 9. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias en virtud del artículo 2 de la ley 2219 de 2022. Cuando las entidades anteriormente indicadas realicen actividades gravadas o no exentas con el impuesto de industria y comercio, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades y en consecuencia deberán efectuar los respectivos pagos dentro de los plazos y términos establecidos en el presente Acuerdo.





11. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del

Decreto Ley 1333 de 1986.

12. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

13.las profesiones liberales quedaran excluidas del impuesto de industria y comercio entendiéndose por profesiones liberales, se define como una ocupación o actividad económica que requiere una formación académica y profesional específica, y que se caracteriza por la autonomía y la independencia en la toma de decisiones y en la ejecución de las tareas.

Las profesiones liberales suelen tener las siguientes características:

1. Requieren formación académica y profesional: Las profesiones liberales requieren una formación académica y profesional específica, que puede incluir estudios universitarios, posgrados, especializaciones, etc.

2. Autonomía e independencia: Los profesionales liberales tienen autonomía e independencia para tomar decisiones y ejecutar tareas, sin estar sujetos a una autoridad jerárquica directa.

3. Ejercicio de la profesión: Los profesionales liberales ejercen su profesión de manera independiente, ya sea como empleados de una empresa, como trabajadores autónomos o como propietarios de un negocio.

4. Código de ética: Muchas profesiones liberales tienen un código de ética que establece normas y principios para el ejercicio de la profesión.

PARRAGRAFO 1: Esta debe ser prestada a titulo personal y no como persona jurídica

PARAGRAFO 2: Las actividades excluidas en el presente artículo, aunque no están sujetas al impuesto de industria y comercio, su comercialización u otras actividades producto de las ya mencionadas estarán gravadas a la tarifa establecida.

ARTÍCULO 93. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque.
- 2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
  - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.



#### **CONCEJO MUNICIPAL**



- Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- 3. Toda la información adicional que se considere necesaria en el proceso de investigación y/o fiscalización por parte de la Administración de impuestos o quién haga sus veces

ARTÍCULO 94. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de San José del Guaviare.

- 1. Los sujetos pasivos damnificados como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San José del Guaviare, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.
- 2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exenta del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada. (Ley 986 de 2005).
- 3. Con el propósito de incentivar las actividades de asistencia social, la cultura y el deporte, las entidades sin ánimo de lucro, legalmente establecidas y pertenecientes bajo el régimen tributario especial que realicen las actividades que a continuación se detallan y demuestren su pertenencia en el RTE, estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio, por el término de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Estos contribuyentes, en todo caso, deberán presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por su omisión y actualizar su condición de RTE ante la administración municipal.

#### **ACTIVIDADES EXENTAS:**

CLASE	ACTIVIDADES EXENTAS	TARIFA
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	0
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	0
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	0
9311	Gestión de instalaciones deportivas	0
9312	Actividades de clubes deportivos	0











PARÁGRAFO 1. El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente artículo, será de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, la administración municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de los beneficiados con la exención señalada en el numeral 1 y 3 de este artículo, deberá efectuarse en las fechas señaladas por el municipio de San José del Guaviare, su no presentación generará como resultado la pérdida de la exención.

PARÁGRAFO 3. El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el numeral 2 de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidos en la Ley 986 de 2005.

PARÁGRAFO 4. Facúltese al alcalde municipal para que, por medio de decreto reglamentario, establezca las condiciones para para el goce de la exención a los sujetos damnificados del literal 1.

ARTÍCULO 95. INCENTIVO TRIBUTARIO A EMPRESAS NUEVAS POR INVERSION Y/O GENERACIÓN DE EMPLEO. Exonerar del impuesto de industria y comercio, y el complementario de avisos y tableros por diez (10) años a las empresas industriales, comerciales y de servicios que se constituyan, radiquen y/o establezcan su domicilio u operación en el municipio de San José del Guaviare entre la fecha de sanción del presente acuerdo y por 10 años más, en los porcentajes establecidos a continuación:

PERIODO	% DE EXENCIÓN
Años 1 y 2	70%
Años 3 y 4	60%
Años 5 y 6	50%
Años 7 y 8	30%
Años 9 y 10	20%

Estas empresas deberán demostrar vinculación continua y permanente de personal residente en el municipio de San José del Guaviare y cumplir con los 3 numerales siguientes:

- 1. La empresa deberá garantizar la contratación de por lo menos 5 empleados y deberá tener un aumento en su planta de personal de por lo menos un 1 empleo formal anual a partir del año siguiente a la de su creación.
- 2. Durante los años objetos del beneficio establecido en el presente artículo, la empresa beneficiada deberá tener una vinculación directa de por lo menos el 80% del personal vinculado (directamente) cuya residencia sea certificada en el municipio de San José del Guaviare durante al menos los últimos 3 años, dicha certificación será expedida por la administración municipal de San José del Guaviare o quién haga sus veces.
- 3. Las empresas beneficiarias del presente incentivo podrán gozar siempre y cuando se certifique una inversión de activos fijos a partir del 01 de enero del año 2025, tipo inmuebles propios en el municipio de San José del Guaviare o estos figuren bajo la modalidad de contrato de leasing financiero con opción de compra o crédito hipotecario, por valor igual o superior a las 5.000 UVT.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de los beneficios establecidos en el presente articulo las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las empresas que realicen actividades petroleras Calle 3 No. 23-85. Barrio Centro Telèfono. 584 0017 - Fax. 584 0017 Correptelectronic



#### CONCEJO MUNICIPAL



mineras y conexas en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, empresas del sector financiero, empresas preexistentes que cambien su razón social, o que sean producto de una escisión, fusión, disolución, liquidación, transformación o cambio de razón social de empresa que opere o haya operado en el municipio de San José del Guaviare, tales hechos serán sancionados por el municipio de San José del Guaviare y la empresa beneficiada deberá reintegrar la totalidad de los beneficios gozados de forma previa.

PARÁGRAFO 2. Durante la vigencia del beneficio de exoneración la empresa deberá enviar certificación del representante legal y revisor fiscal o en su defecto contador público en la cual conste el lleno de los requisitos previamente estipulados.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente deberá encontrarse a paz y salvo por todo concepto de impuestos, rentas, tasas y sobretasas con el Municipio de San José del Guaviare previa la presentación de la respectiva solicitud de exoneración.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios de exoneración del impuesto de industria y comercio o Predial Unificado en virtud de acuerdos anteriores, continuarán gozando de dicho beneficio por el término concedido.

ARTÍCULO 96. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, MENOR DE 28 AÑOS, MUJERES Y HOMBRES MAYORES DE 50 AÑOS NACIDOS Y/O RESIDENTES EN SAN JOSÉ DEL GUAVIARE. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que, amplíen su planta laboral de acuerdo al promedio de empleados reportado en el respectivo año anterior, que se encuentren debidamente registrados y activos en el Municipio de San José del Guaviare al 1º de enero del año gravable y, que empleen personal en condición de discapacidad calificada no inferior al 25% o, población menor de 28 años que Califiquen en la ley de primer empleo Art 2 Ley 2214 de 2022 o, mujeres y hombres mayores de 50 años, nacidos y/o residentes en San José del Guaviare, podrán descontar de su base gravable anual según sea el caso, una suma equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los pagos salariales efectuados a estas personas.

PARÁGRAFO 1. Serán beneficiarios del estímulo descrito en el presente artículo, las personas naturales, y las personas jurídicas, que demuestren su calidad empleadora, mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA siempre que hayan cotizado al menos 1 mes completo al Sistema de Seguridad Social Integral.

**PARAGRAFO 2.** No podrán ser beneficiarios del Incentivo las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital.

PARÁGRAFO 3. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder el período que dure el contrato de empleo.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar personal contratado con anterioridad.

PARÁGRAFO 5. Este estimulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculados los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo.

PARÁGRAFO 6. El aumento de la planta de personal se tomará de acuerdo con los empleados con contrato laboral definidos a cierre del año de la vigencia anterior a la solicitada frente al estimulo.

PARÁGRAFO 7. Para acceder al beneficio aquí establecido, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos deberá ser certificado por el representante legal y revisor fiscal o contador en caso de que el contribuyente no esté obligado a tener revisor fiscal. Las condiciones previstas en este



artículo, frente a discapacidad deberá ser certificadas por las autoridades competentes, y las mismas deberán permanecer disponibles para efectos de fiscalización.

PARÁGRAFO 8. En ningún caso este beneficio podrá generar saldo a favor en las declaración privada del impuesto de industria y comercio

PARÁGRAFO 9. Para acogerse a este beneficio, el contribuyente deberá encontrarse a paz y salvo por todo concepto de impuestos, rentas, tasas, sobretasas, sanciones e intereses con el Municipio de San José del Guaviare previa la presentación de la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio

PARAGRAFO 10. Este beneficio no podrá ser usado de forma simultánea por empleadores sujetos al INCENTIVO A LA CREACIÓN Y PERMANENCIA NUEVOS EMPLEOS FORMALES EN SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ni podrá ser usado de forma simultánea para empresas sujetas al INCENTIVO TRIBUTARIO A EMPRESAS NUEVAS POR INVERSION Y/O GENERACIÓN DE EMPLEO.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Las siguientes empresas podrán beneficiarse del presente incentivo por un periodo de cinco (05) años, siempre y cuando se certifique una inversión en activos fijos, tipo inmuebles propios en el municipio de San José del Guaviare o estos figuren bajo la modalidad de contrato de leasing financiero con opción de compra o crédito hipotecario, por valor igual o superior a las 65.000 UVT.

- Empresas de tecnología que implementen programas de educación digital o proporcionen acceso gratuito a herramientas tecnológicas.
- Empresas de energías renovables que impulsen la transición energética sostenible.
- Empresas de servicios automotrices orientadas a la calidad y cumplimiento de las normas de conservación y sostenibilidad ambiental certificada por la entidad o profesional competente.

ARTÍCULO 97. INCENTIVO A LA CREACIÓN Y PERMANENCIA NUEVOS EMPLEOS FORMALES EN SAN JOSÉ DEL GUAVIARE. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que amplíen su planta laboral de acuerdo al promedio de empleados reportado en el último año, que se encuentren debidamente registrados y activos en el Municipio de San José del Guaviare al 1º de enero del respectivo año gravable y, que generen nuevos empleos en un término no inferior a (06) meses, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos por concepto de sueldo efectuados a estas personas. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder el período que dure el contrato de empleo.

PARÁGRAFO 1. Serán beneficiarios del Incentivo a la Creación y Permanencia Nuevos Empleos Formales, las personas naturales, y las personas jurídicas, que demuestren su calidad empleadora, mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA siempre que hayan cotizado al menos 6 meses completos al Sistema de Seguridad Social Integral.

**PARAGRAFO 2.** El Incentivo a la Creación y Permanencia de Nuevos Formales se reconocerá a las y los empleadores que mantengan vinculados formalmente a los trabajadores adicionales mínimo durante (6) meses en el año gravable sujeto a solicitar el incentivo.

**PARAGRAFO 3**. No podrán ser beneficiarios del Incentivo a la Creación y Permanencia de Nuevos Empleos Formales las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital.

PARAGRAFO 4. Definición de nuevos empleos formales: Para efectos del presente acuerdo, se entenderán como nuevos empleos formales la vinculación de nuevos trabajadores por medio de



#### **CONCEJO MUNICIPAL**



contrato laboral y frente a los cuales se puede verificar su vinculación mediante los aportes realizados a la planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA a cierre del año de la vigencia anterior a la solicitada frente al estimulo.

PARÁGRAFO 5. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar personal contratado con anterioridad. El beneficio únicamente será calculado por el aumento de la cantidad de empleos reportado frente a la PILA del año gravable inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 6. Este estimulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del representante legal y revisor fiscal o contador público acompañado de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA que acredite su vinculación

PARÁGRAFO 7. El aumento de la planta de personal se tomará de acuerdo con los empleados con contrato laboral definidos a cierre del año de la vigencia anterior a la solicitada frente al estimulo.

PARÁGRAFO 8. Para acceder al beneficio aquí establecido, el cumplimiento de los requisitos deberá ser certificado por el representante legal y revisor fiscal o contador en caso de que el contribuyente no esté obligado a tener revisor fiscal.

PARÁGRAFO 9. En ningún caso este beneficio podrá generar saldo a favor o anticipo en las liquidaciones de impuesto de industria y comercio

PARAGRAFO 10. Este beneficio no podrá ser usado de forma simultánea por empleados que ostenten la calidad de POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, MENOR DE 28 AÑOS, MADRES CABEZA DE HOGAR, MUJERES Y HOMBRES MAYORES DE 50 AÑOS NACIDOS Y/O RESIDENTES EN SAN JOSÉ DEL GUAVIARE del artículo anterior, ni podrá ser usado de forma simultánea para empresas sujetas al INCENTIVO TRIBUTARIO A EMPRESAS NUEVAS POR INVERSION Y/O GENERACIÓN DE EMPLEO.

ARTÍCULO 98. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para la clasificación, definición e identificación de las actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidos los financieros, este Acuerdo acoge la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia vigentes a la fecha de promulgación del presente acuerdo

Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

CLASE	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	TARIFA
	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	5
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	5
0163	Actividades posteriores a la cosecha	5
0164	Tratamiento de semillas para propagación	5
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	10
	Silvicultura y extracción de madera	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	5
0220	Extracción de madera	10
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	5
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	5





_		
	Pesca y acuicultura	
	Pesca	5
0311	Pesca marítima	5
0312	Pesca de agua dulce	7
	Acuicultura	5
0321	Acuicultura marítima	5
0322	Acuicultura de agua dulce	5
	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
	Extracción de carbón de piedra y lignito	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	10
0520	Extracción de carbón lignito	10
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
0610	Extracción de petróleo crudo	10
0620	Extracción de gas natural	10
	Extracción de minerales metalíferos	
0710	Extracción de minerales de hierro	10
07.10	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	10
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	10
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	10
0723	Extracción de minerales de níquel	10
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10
0.20	Extracción de otras minas y canteras	7
	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	10
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	10
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	10
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	10
0020	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	10
0892	Extracción de halita (sal)	10
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10
0000	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
511 07	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	Elaboración de productos alimenticios	
	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	3
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3
1040	Elaboración de productos lácteos	3
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	3

Calle 8 No. 23-85 Santo Centro Teléfono, 584 00 LT = Fax 584 00 LT Curreo electronico





1	@/
T.	



STATE		OE ENF
1051	Elaboración de productos de molinería	3
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3
	Elaboración de productos de café	3
1061	Trilla de café	3
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	3
1063	Otros derivados del café	3
	Elaboración de azúcar y panela	3
1071	Elaboración y refinación de azúcar	3
1072	Elaboración de panela	3
	Elaboración de otros productos alimenticios	3
1081	Elaboración de productos de panadería	3
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	3
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3
	Elaboración de bebidas	
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	6
	Fabricación de productos textiles	
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
1312	Tejeduría de productos textiles	6
1313	Acabado de productos textiles	6
	Fabricación de otros productos textiles	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de artículos de piel	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	







Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales Fabricación de calzado Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel Fabricación de partes del calzado Fabricación de partes del calzado Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería  Aserrado, acepillado e impregnación de la madera Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción Fabricación de recipientes de madera Fabricación de recipientes de madera Fabricación de partes y piezas de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión Producción de copias a partir de grabaciones originales Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo Fabricación de productos de hornos de coque Fabricación de productos de la refinación del petróleo Fabricación de productos de la refinación del petróleo			
Fabricación de partes y piezas de madera y artículos de cestería y esparteria  Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería  Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales  Fabricación de calzado  Fabricación de calzado  Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela  Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel  Fabricación de partes del calzado  Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería  Aserrado, acepillado e impregnación de la madera  Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles  Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción  Fabricación de recipientes de madera  Fabricación de recipientes de madera  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Retricación de productos de la refinación del petróleo  y actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y produ		mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabarteria y	
Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería praticulos de talabartería y guarnicionería produción de artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales Fabricación de calzado Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela fabricación de partes del calzado fabricación de productos de madera y fabricación de partes del calzado fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles fabricación de recipientes de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción fabricación de recipientes de madera fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón pabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón pabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón pabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón fabricación de corpias a partir de grabaciones originales fabricación de otros artículos de papel y cartón de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles fabricac	1511		5
Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnícionería elaborados en otros materiales Fabricación de calzado Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela 552 Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel 553 Fabricación de partes del calzado Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería 660 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera 661 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles 661 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción 662 Fabricación de recipientes de madera 663 Fabricación de recipientes de madera 664 Fabricación de recipientes de madera 665 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón 666 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón 676 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón 6770 Fabricación de papel y cartón y productos de papel y cartón 6770 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón 6770 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 770 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 770 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 770 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 770 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 770 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 770 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 770 Fabricación de productos de la refinación de copias a partir de grabaciones originales 770 Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo 770 Fabricación de productos de la refinación del petróleo 770 Fabricación de productos de la refinación del petróleo 771 Fabricación de sustancias y productos químicos 771 Fabricación de sustancias y prod	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y	5
Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel fabricación de partes del calzado  Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería  Aserrado, acepillado e impregnación de la madera Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles  Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción  Fabricación de recipientes de madera  Fabricación de recipientes de madera  Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel y cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel y cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel y cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón  Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  y actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5
Fabricación de otros tipos de calzado.  Fabricación de partes del calzado.  Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.  6100 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.  6120 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción  6140 Fabricación de recipientes de madera  621 Fabricación de recipientes de madera  622 Fabricación de partes y piezas de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería  633 Fabricación de recipientes de madera  644 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  655 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  666 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  676 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón  677 Fabricación de otros artículos de papel y cartón  687 Fabricación de otros artículos de papel y cartón  698 Fabricación de otros artículos de papel y cartón  699 Fabricación de otros artículos de papel y cartón  600 Fabricación de otros artículos de papel y cartón  601 Fabricación de papel, cartón y producción de copias a partir de grabaciones originales  602 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  603 Fabricación de copias a partir de grabaciones originales  604 Producción de copias a partir de grabaciones originales  605 Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo  606 y actividad de mezcla de combustibles  607 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  608 Fabricación de sustancias y productos químicos  609 Fabricación de sustancias y productos químicos  609 Fabricación de sustancias y productos químicos			
Fabricación de partes del calzado  Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería  6100 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de particulas y otros tableros y paneles  6120 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción  621 Fabricación de recipientes de madera 622 Fabricación de recipientes de madera 633 Fabricación de recipientes de madera 644 Fabricación de recipientes de madera 655 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón 666 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón 676 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón 687 Fabricación de papel y cartón y productos de papel y cartón 688 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón 699 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 600 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 600 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón 600 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 600 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 600 Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales 600 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión 600 Producción de copias a partir de grabaciones originales 600 Producción de copias a partir de grabaciones originales 601 Producción de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles 602 Pabricación de productos de la refinación del petróleo 603 Pabricación de sustancias y productos químicos 603 Pabricación de sustancias y productos químicos 604 Pabricación de sustancias y productos químicos 605 Pabricación de sustancias y productos químicos	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	
Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería  1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera  Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles  Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción  Fabricación de recipientes de madera  60 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón  Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón  Fabricación de otros artículos de papel y cartón  6 Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  811 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  820 Producción de copias a partir de grabaciones originales  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  910 Fabricación de productos de hornos de coque  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos	1522		
y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cesteria y espartería  1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera  Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles  1630 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción  1640 Fabricación de recipientes de madera  60 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón  60 Fabricación de otros artículos de papel y cartón  Fabricación de otros artículos de papel y cartón  61 Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  1811 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  1910 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos	1523	Fabricación de partes del calzado	5
Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles  Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción  Fabricación de recipientes de madera  Fabricación de recipientes de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón  Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de impresión de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  Porducción de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos		y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cesteria y	
contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles  Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción  Fabricación de recipientes de madera  Fabricación de recipientes de madera  Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel y cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.  Fabricación de otros artículos de papel y cartón  Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de servicios relacionados con la impresión  60  Recupitado de de copias a partir de grabaciones originales  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  Pabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
para la construcción  1640 Fabricación de recipientes de madera  1690 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón  1701 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón  1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón  Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  1811 Actividades de impresión  1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  1910 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1922 Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos	1620	contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros	6
Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón  Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón  Fabricación de otros artículos de papel y cartón  Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  1811 Actividades de impresión  60  Ratividades de servicios relacionados con la impresión  61  820 Producción de copias a partir de grabaciones originales  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  1910 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos	1630		6
Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón  Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón  Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón  Fabricación de otros artículos de papel y cartón  Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de servicios relacionados con la impresión  60  Real Actividades de servicios relacionados con la impresión  61  Real Actividades de servicios relacionados con la impresión  62  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  1910 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias y productos químicos	1640		6
Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón 6 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón 6 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 6 Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión 6 Rati Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión 6 Rati Actividades de servicios relacionados con la impresión 6 Rati Actividades de servicios relacionados con la impresión 6 Roducción de copias a partir de grabaciones originales 6 Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles 7 Fabricación de productos de la refinación del petróleo 7 Fabricación de productos de la refinación del petróleo 7 Fabricación de sustancias y productos químicos 7 Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de	6
Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón 6 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón 6 Fabricación de otros artículos de papel y cartón 6 Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión 6 Ratividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión 7 Ratividades de copias a partir de grabaciones originales 7 Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles 7 Ratividad de mezcla de combustibles 8 Ratividad de sustancias y productos químicos 8 Ratividad de sustancias y productos químicos 9 Ratividad de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón  Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.  Fabricación de otros artículos de papel y cartón  Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de impresión  Actividades de impresión  Actividades de impresión  Actividades de servicios relacionados con la impresión  B111 Actividades de servicios relacionados con la impresión  B20 Producción de copias a partir de grabaciones originales  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  1910 Fabricación de productos de hornos de coque  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos			
envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.  Fabricación de otros artículos de papel y cartón  Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de impresión  Actividades de impresión  Actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de servicios relacionados con la impresión  Producción de copias a partir de grabaciones originales  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  Pabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos	1701		6
Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de impresión  Actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de servicios relacionados con la impresión  Producción de copias a partir de grabaciones originales  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  Pabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión  Actividades de impresión  Actividades de impresión  6  Actividades de servicios relacionados con la impresión  Broducción de copias a partir de grabaciones originales  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos	1709		6
impresión  Actividades de impresión  Actividades de servicios relacionados con la impresión  Broducción de copias a partir de grabaciones originales  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  Pabricación de productos de hornos de coque  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  Pabricación de productos de la refinación del petróleo  Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos		Actividades de impresión y de producción de copias a partir de	
1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión  1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  1910 Fabricación de productos de hornos de coque  Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1922 Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos			
Producción de copias a partir de grabaciones originales  Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  1910 Fabricación de productos de hornos de coque Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1922 Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos	1811	Actividades de impresión	6
Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles  1910 Fabricación de productos de hornos de coque Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1922 Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos	1812		6
y actividad de mezcla de combustibles  1910 Fabricación de productos de hornos de coque Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1922 Actividad de mezcla de combustibles Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos	1820		6
Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1922 Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos		Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo  1922 Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos	1910		6
1922 Actividad de mezcla de combustibles  Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos		Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
Fabricación de sustancias y productos químicos  Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos	1922		6
Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas			
		Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas	





#### DE DESARROLLO CON ENPOQUE FERRITORIAL

The state of the s	1	
	primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5
	Fabricación de otros productos químicos	5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
2212	Reencauche de llantas usadas	6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6



· 中国的中国中国的中国的





	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2520	Fabricación de armas y municiones	6
	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
17-12-1	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	Alte:
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	6
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	200
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	·
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna  Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro Teléfonio. 564 3017 - Fax. 684 3017 Someo electronico.







		ENF
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	310
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	5
3120	Fabricación de colchones y somieres	5
2010	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6

desechos

10000	1989	88
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
3290	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	W
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
0020	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	_
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3513	Distribución de energía eléctrica	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7
	DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
3812	Recolección de desechos peligrosos	7
	Tratamiento y disposición de desechos	_
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
3830	Recuperación de materiales	7
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de	7







200		DE E ENFO
	CONSTRUCCIÓN	
	Construcción de edificios	
	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	5
4112	Construcción de edificios no residenciales	5
	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	5
4312	Preparación del terreno	5
	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones	
1001	especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	5
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	5
4329	Otras instalaciones especializadas	5
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	5
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para	/
4530	vehículos automotores	8
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8
	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	7
1632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
1641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados	7
	nara usa demástica	/

38

para uso doméstico







4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
4643	Comercio al por mayor de calzado	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
4040	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
4690	Comercio al por mayor no especializado	8
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	7
	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	*
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	







THE REAL PROPERTY.		D: ENI
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	- 18
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8



---





_	1204	EN7
_	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	7
4912	Transporte férreo de carga	7
	Transporte terrestre público automotor	127 129
4921	Transporte de pasajeros	7
4922	Transporte mixto	7
4923	Transporte de carga por carretera	7
4930	Transporte por tuberías	7
	Transporte acuático	
	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7
	Transporte fluvial	9 1
5021	Transporte fluvial de pasajeros	7 -
5022	Transporte fluvial de carga	7
	Transporte aéreo	
	Transporte aéreo de pasajeros	=
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	7
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	7
	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	7
5122	Transporte aéreo internacional de carga	7
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	7
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7
5224	Manipulación de carga	7
5229	Otras actividades complementarias al transporte	7
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	8
5320	Actividades de mensajería	. 8
	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
	Alojamiento	

Calle & No. 23-35. Barno Jermo Felefono. 564 0017 - Fax. 564 0017 Curreo electronico.







	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	5
5512	Alojamiento en apartahoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	5
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	1
	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas	7
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	7
	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
	Actividades de edición	
	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	5
5820	Edición de programas de informática (software)	5
	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
	Telecomunicaciones	
	releconfunicaciones	





-	AP .	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
4	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	5
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	5
	Actividades de servicios de información	
	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web	a 0
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8
6312	Portales web	8
2.	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Intermediación monetaria	10
6411	Banco Central	10
6412	Bancos comerciales	10
	Otros tipos de intermediación monetaria	10
6421	Actividades de las corporaciones financieras	10
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10
6423	Banca de segundo piso	10
6424	Actividades de las cooperativas financieras	10
-	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	10
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	10
6432	Fondos de cesantías	10
2 - 6 -	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	10
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	10
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	10
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	10
6494	Otras actividades de distribución de fondos	10
6495	Instituciones especiales oficiales	10







	128	
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros,	10
	excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	10
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
6614	Actividades de las casas de cambio	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	10
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
6630	Actividades de administración de fondos	10
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	-5
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por	
	contrata	5
	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
0040	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas	5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	5
7020	Actividades de consultaría de gestión	5
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	5





Barnet	<del>-</del>	
7120	Ensayos y análisis técnicos	5
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	8
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
4.5	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	5
7420	Actividades de fotografía	5
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
	Actividades veterinarias	7.2
7500	Actividades veterinarias	5
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
7722	Alquiler de videos y discos	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	5
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
100	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5
	Actividades de limpieza	
8121	Limpieza general interior de edificios	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8







8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	5
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8
8292	Actividades de envase y empaque	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
	EDUCACIÓN	
	Educación	
	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	3
8512	Educación preescolar	3
8513	Educación básica primaria	3
	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	3
8522	Educación media académica	3
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	3
8542	Educación tecnológica	3
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3
8544	Educación de universidades	3
	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	3
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3
8553	Enseñanza cultural	3
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3
8560	Actividades de apoyo a la educación	3
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10
8622	Actividades de la práctica odontológica	10
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10
	Otras actividades de atención de la salud humana	10





8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
0700	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con	10
8720	retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
0730	ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y	
	RECREACIÓN	
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	7
9002	Creación musical	7
9003	Creación teatral	7
9004	Creación audiovisual	7
9005	Artes plásticas y visuales	7
9006	Actividades teatrales	/
	Actividades de juegos de azar y apuestas	-
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	7
	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
	Actividades deportivas	
	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
3323		0
3323	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
3323	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Actividades de asociaciones	
3323	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS  Actividades de asociaciones  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores,	
9328	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS  Actividades de asociaciones  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS  Actividades de asociaciones  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7
	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS  Actividades de asociaciones  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores  Actividades de asociaciones profesionales	7 7
9411	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS  Actividades de asociaciones  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones profesionales Actividades de sindicatos de empleados	7
9411 9412	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS  Actividades de asociaciones  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores  Actividades de asociaciones profesionales	7 7 7
9411 9412	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS  Actividades de asociaciones  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones profesionales Actividades de sindicatos de empleados	7 7 7 7
9411 9412 9420	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS  Actividades de asociaciones  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones profesionales  Actividades de sindicatos de empleados Actividades de otras asociaciones	7 7 7
9411 9412 9420	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS  Actividades de asociaciones  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores  Actividades de asociaciones profesionales  Actividades de sindicatos de empleados  Actividades de otras asociaciones  Actividades de asociaciones religiosas	7 7 7
9411 9412 9420 9491 9492	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS  Actividades de asociaciones  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones profesionales Actividades de sindicatos de empleados Actividades de otras asociaciones Actividades de asociaciones religiosas Actividades de asociaciones políticas	7 7 7 7
9411 9412 9420 9491 9492	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS  Actividades de asociaciones  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales  Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores  Actividades de asociaciones profesionales  Actividades de sindicatos de empleados  Actividades de otras asociaciones  Actividades de asociaciones religiosas  Actividades de asociaciones políticas  Actividades de otras asociaciones n.c.p.  Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y	7 7 7 7
9411 9412 9420 9491 9492	Actividades de asociaciones Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones profesionales Actividades de asociaciones profesionales Actividades de sindicatos de empleados Actividades de otras asociaciones Actividades de asociaciones religiosas Actividades de asociaciones políticas Actividades de otras asociaciones n.c.p.  Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos  Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de	7 7 7 7
9411 9412 9420 9491 9492 9499	Actividades de asociaciones Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones profesionales Actividades de asociaciones profesionales Actividades de sindicatos de empleados Actividades de otras asociaciones Actividades de asociaciones religiosas Actividades de asociaciones políticas Actividades de otras asociaciones n.c.p.  Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos  Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	7 7 7 7 7 7
9411 9412 9420 9491 9492 9499	Actividades de asociaciones Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones profesionales Actividades de sindicatos de empleados Actividades de otras asociaciones Actividades de asociaciones religiosas Actividades de asociaciones políticas Actividades de otras asociaciones n.c.p.  Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos  Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones  Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7 7 7 7 7 7
9411 9412 9420 9491 9492 9499 9511 9512	Actividades de asociaciones Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones profesionales Actividades de sindicatos de empleados Actividades de otras asociaciones Actividades de asociaciones religiosas Actividades de asociaciones políticas Actividades de otras asociaciones n.c.p.  Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos  Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones  Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	7 7 7 7 7 7
9411 9412 9420 9491 9492 9499	Actividades de asociaciones Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones profesionales Actividades de sindicatos de empleados Actividades de otras asociaciones Actividades de asociaciones religiosas Actividades de asociaciones políticas Actividades de otras asociaciones n.c.p.  Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos  Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones  Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de	7 7 7 7 7 7
9411 9412 9420 9491 9492 9499 9511 9512 9521	Actividades de asociaciones Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones profesionales Actividades de sindicatos de empleados Actividades de otras asociaciones Actividades de asociaciones religiosas Actividades de asociaciones políticas Actividades de otras asociaciones n.c.p.  Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos  Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7 7 7 7 7 7 7
9411 9412 9420 9491 9492 9499 9511 9512	Actividades de asociaciones Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores Actividades de asociaciones profesionales Actividades de sindicatos de empleados Actividades de otras asociaciones Actividades de asociaciones religiosas Actividades de asociaciones políticas Actividades de otras asociaciones n.c.p.  Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos  Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones  Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de	7 7 7 7 7 7 7 7



## CONCEJO MUNICIPAL





_		
	Otras actividades de servicios personales	
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
	OTRAS ACTIVIDADES NO CONTEMPLADAS PREVIAMENTE	
10000	Actividades comerciales y de servicios ejercidas en forma temporal en el municipio de San José del Guaviare	10
10001	Actividades industriales ejercidas en forma temporal en el municipio de San José del Guaviare	7
10002	Otras actividades no contempladas	10

**PARAGRAFO:** En el evento de presentarse dudas o contradicciones en su aplicación, la Secretaría de Hacienda Municipal definirá mediante concepto la clasificación respectiva, en ejercicio de la autoridad tributaria que le corresponde. Tal concepto será de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 99. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, deberán presentar la declaración y liquidación privada por cada periodo gravable anual o por cada periodo cuando es inferior a un año, dentro de los plazos establecidos por la secretaria de Hacienda. Esta obligación formal debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

La declaración tributaria del impuesto industria y comercio, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores o en general, por el representante legal de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la declaración. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la secretaria de Hacienda municipal, o quien haga sus veces, mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

### ARTÍCULO 100. FORMA DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN.

Los contribuyentes deberán diligenciar y presentar sus declaraciones en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal, la misma deberá presentarse de manera física presencial, por correo certificado o utilizar los correos electrónicos prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los pagos podrán hacerse mediante el uso de transferencia electrónica, consignación u otras plataformas de servicios electrónicos de pago en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá remitir a los canales dispuestos para ello, el debido soporte.

Así mismo, el pago podrá realizarse de forma presencial en las instalaciones dispuestas para ello por la Secretaría de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO 1. El pago podrá hacerse en horarios bancarios extendidos. Para ello, el contribuyente debe informarse previamente que el banco donde vaya a hacer el pago de la



## **CONCEJO MUNICIPAL**





declaración ponga como fecha de pago la misma en la que acudió a la sede bancaria, para evitar extemporaneidad en el cumplimiento de esta obligación si dicha fecha no coincide con la real.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal informará los bancos que pueden cumplir con esta condición, de conformidad con los convenios que suscriba con ellos para la recepción de las declaraciones.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá las demás condiciones relacionadas con la presentación.

PARÁGRAFO 4. En caso de implementación y uso de sistemas tecnológicos por página web para la presentación de la declaración de industria y comercio, y el uso de mecanismo de firma electrónica, la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de resolución, reglamentará el uso de estos instrumentos, la suspensión de tramites presenciales, y así mismo las medidas de contingencia en caso de daños graves en los sistemas de información.

ARTÍCULO 101. DECLARACIÓN Y PAGO EN EL CASO DE ACTIVIDADES TEMPORALES. Los contribuyentes que ejerzan actividades temporales deberán presentar la declaración y hacer el pago de este impuesto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de la actividad; una vez finalizado este término, la declaración y el pago, serán extemporáneos.

ARTICULO 102. REALIZACION DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando el sujeto pasivo realice varias actividades ya sean industriales y comerciales, de servicio o cualquier otra actividad que esté sujeta al impuesto y que correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable para cada una de ellas y se aplicará a cada actividad la tarifa correspondiente. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el periodo declarado. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

## **CAPÍTULO V**

## IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (RST)

ARTÍCULO 103. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, Ley 2277 de 2022 y decretos reglamentarios, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

**ARTÍCULO 104**. **BASE GRAVABLE**. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 105. TARIFA. Las tarifas aplicables al impuesto de industria y comercio consolidado serán las siguientes:

ACTIVIDAD	COD	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA DETERMINADA POR EL MUNICIPIO
	101	7 x 1000
	102	7 x 1000
INDUSTRIAL	103	7 x 1000
	104	7 x 1000
	201	10 x 1000
COMERCIAL	202	10 x 1000

Calle 3 No. 23-65. Barrio Centro Teléfono, 584 0017 - Fax, 584 0017 Correo electrónico

Nit: 800103180-2

.\



## **CONCEJO MUNICIPAL**





	203	10 x 1000
	204	10 x 1000
	301	10 x 1000
	302	10 x 1000
	303	10 x 1000
SERVICIOS	304	10 x 1000
	305	10 x 1000

**PARÁGRAFO**. Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al Régimen Simple de Tributación señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020 del 3 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 106. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de San José del Guaviare establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el presente acuerdo:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de
84.03%	12.61%	3.36%

ARTÍCULO 107. COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Los contribuyentes podrán gestionar la compensación y/o devolución del ICA de los valores señalados en el artículo 2.1.1.16 del decreto 1091 del 3 de agosto de 2020 y posteriores.

**ARTÍCULO 108. EFECTOS**. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTÍCULO 109. AUTORRETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente a título de ICA con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

ARTÍCULO 110. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTACIÓN. Atendiendo lo estipulado en el artículo 2.1.1.12 del Decreto 1091 de 2020, y por ser necesaria la respectiva reglamentación del procedimiento para correcciones, compensaciones y/o devoluciones, facúltese al Alcalde Municipal, por el término de un (1) año, para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto de industria y comercio bajo el régimen simple de tributación.

ARTÍCULO 112. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN Facultad de fiscalización del municipio de San José del Guaviare respecto del impuesto de industria y comercio consolidado. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad



## **CONCEJO MUNICIPAL**





Administrativa Especial Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, el municipio de San José del Guaviare, mantendrá su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

## **CAPÍTULO V**

## SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 113. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. En relación con los impuestos de industria y comercio y complementario de avisos y tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, son agentes de retención:

- 1. Los agentes de retención según lo establecido en el artículo 368, y 368-2 del estatuto tributario nacional o normatividad que lo modifique, siempre y cuando desarrollen actividades permanentes en el municipio de San José del Guaviare y
- 2. Los que la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, establezca mediante resolución

ARTÍCULO 114. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a los sujetos pasivos que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de San José del Guaviare, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en el artículo anterior, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios sea inferior a los topes señalados por la DIAN, para la retención en la fuente del impuesto a la renta.

## PARÁGRAFO 1. No se efectuará retención a:

- a. Los no contribuyentes del impuesto.
- b. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- c. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos del sistema de seguridad social en salud.
- d. Las entidades de derecho público
- e. Los grandes contribuyentes de la DIAN, excepto que quien efectúa el pago sea una entidad de derecho público.
- f. A los contribuyentes pertenecientes al régimen simple de tributación.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO 2. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 115. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de esta.

ARTÍCULO 116. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad y será el agente retenedor quién bajo su responsabilidad, y los términos descritos en el presente acuerdo determinen la tarifa correspondiente.

Los valores retenidos a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, como abono o anticipo del impuesto a su cargo al momento de presentar su respectiva declaración.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, que contendrá:

- a. Año gravable.
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor:
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO 2. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 3. En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipales

ARTÍCULO 117. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San José del Guaviare y, en lo no regulado, por las



## CONCEJO MUNICIPAL



normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 118. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERICIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos fijados a través de Resolución expedida la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 119. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, deberán presentar la declaración y liquidación privada de manera bimestral, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

La declaración tributaria de retención del impuesto industria y comercio, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores o en general, por el representante legal de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la declaración. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, mediante certificado anexo a la declaración.

**PARÁGRAFO 1.** La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, cuando se establezca el sistema de devengo, la retención se devengará conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO 2. Este articulo quedara reglamentado de forma conexa con el articulo 580-1 del estatuto tributario nacional

## ARTÍCULO 120. FORMA DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN.

Los contribuyentes deberán diligenciar y presentar sus declaraciones en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal, la misma deberá presentarse de manera física presencial, por correo certificado o utilizar los correos electrónicos prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los pagos podrán hacerse mediante el uso de transferencia electrónica, consignación u otras plataformas de servicios electrónicos de pago en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá remitir a los canales dispuestos para ello, el debido soporte.

Así mismo, el pago podrá realizarse de forma presencial en las instalaciones dispuestas para ello por la Secretaría de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO 1. El pago podrá hacerse en horarios bancarios extendidos. Para ello, el contribuyente debe informarse previamente que el banco donde vaya a hacer el pago de la declaración ponga como fecha de pago la misma en la que acudió a la sede bancaria, para evitar extemporaneidad en el cumplimiento de esta obligación si dicha fecha no coincide con la real.

**PARÁGRAFO 2**. La Secretaría de Hacienda Municipal informará los bancos que pueden cumplir con esta condición, de conformidad con los convenios que suscriba con ellos para la recepción de las declaraciones.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá las demás condiciones relacionadas con la presentación.

PARÁGRAFO 4. En caso de implementación y uso de sistemas tecnológicos por página web para la presentación de la declaración de industria y comercio y el uso de mecanismo de firma Calle 3 No. 23-35 Barno Centro Telefono. 534 5017 – Fax. 534 0017 Coneo electrónico.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



electrónica, la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de resolución, reglamentará el uso de estos instrumentos, la suspensión de manera presencial y así mismo, las medidas de contingencia en caso de daños graves en los sistemas de información.

PARÁGRAFO 5. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes y/o que lo sustituyan

## CAPÍTULO VI IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, Artículo 37 de la Ley 14 de 1986, Ley 75 de 1986, Artículo 200 del Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare: i) La colocación de vallas, avisos, tableros en el espacio público o en espacios privados visibles desde el espacio público, ii) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos, todo ello con el fin de identificar, anunciar o efectuar publicidad de sus establecimientos de comercio o de actividades industriales, comerciales o de servicios

ARTÍCULO 123. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de San José del Guaviare.

**ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del presente impuesto complementario. Las entidades del sector financiero también son sujetas del impuesto de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor total del impuesto de Industria y Comercio, tomando como base gravable el total del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 126. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 127. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto complementario de avisos y tableros se causa anualmente y el periodo gravable se inicia el 1 de enero del año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 128. EXCLUSIONES Y EXENCIONES.** El impuesto complementario de avisos y tableros tendrá las exclusiones y exenciones previstas para el impuesto de industria y comercio, en los mismos términos, condiciones y procedimientos.

ARTÍCULO 129. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará, declarará y pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio del que es legalmente complementario.

Cuando se pague después del plazo determinado para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, se generarán intereses de mora a la misma tasa establecida para el impuesto de industria y comercio

## CAPITULO VII SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobre tasa para financiar la actividad bomberil, se encuentra autorizada por la ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.



## CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la sobretasa bomberil la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José del Guaviare.

**ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta sobretasa serán los contribuyentes responsables y/o sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor total del impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 135. TARIFA. La sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio será del seis por ciento (6%).

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. La sobre tasa bomberil sobre el impuesto de Industria y comercio se causa a partir del 01 de enero del año correspondiente y el periodo gravable está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada vigencia.

ARTÍCULO 137. PLAZO PARA EL PAGO DE LA SOBRETASA. La sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio se declarará y pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio, conforme al calendario estipulado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando se pague después del plazo determinado para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, se generarán intereses de mora, a la tasa máxima legalmente autorizada que aplique para el impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO 1.** El recaudo de la sobretasa bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el momento en el que el impuesto de industria y comercio se liquide y pague.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrán descontar, del valor liquidado de la sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio, el valor pagado por concepto de sobretasa bomberil sobre el impuesto predial unificado, siempre y cuando la actividad comercial se realice en el predio del mismo contribuyente y el pago corresponda al mismo periodo gravable, no obstante, no se generarán saldos a favor por concepto de esta sobretasa.

**ARTÍCULO 138. EXCLUSIONES Y EXENCIONES.** La sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio tendrá las exclusiones y exenciones previstas para el impuesto de industria y comercio, en los mismos términos, condiciones y procedimientos.

**ARTÍCULO 139. DESTINACION.** El recaudo del recargo bomberil en el porcentaje señalado en el presente Acuerdo será destinado de acuerdo a la ley 1575 de 2012 y para financiar la actividad bomberil, en la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

**PARAGRAFO 1.** Se transferirán al cuerpo de bomberos solamente los dineros recaudados por concepto de capital pagado de manera independiente por parte del contribuyente, en ningún caso las sanciones o intereses moratorios determinados harán parte de esta transferencia.

- a. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de San José del Guaviare, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio y/o contrato de interés público, entre esa entidad y el Municipio de San José del Guaviare.
- b. Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida en los porcentajes establecidos serán



## **CONCEJO MUNICIPAL**



transferidos conforme con los convenios y/o contratos establecidos entre el Municipio de San José del Guaviare y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San José del Guaviare.

c. El cuerpo de bomberos Voluntarios de San José del Guaviare no podrá cobrar suma alguna a la población o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

**PARÁGRAFO 2**. Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

## **CAPÍTULO VIII**

### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, la Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 (Art. 55), Ley 2093 de 2021 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare. Para todos los efectos de este Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN DE GASOLINA MOTOR. Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

PARÁGRAFO. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES. Son sujetos pasivos y responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso

ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 146. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 147. TARIFAS. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, será de la siguiente manera, conforme a los dispuesto en la Ley 2093 de 2021:



## CONCEJO MUNICIPAL



- The state of the					
GASOLINA	TARIFA				
CORRIENTE	1.165 Pesos				
EXTRA	1.629 Pesos				

PARÁGRAFO 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas. Con lo anterior y mediante la certificación No 006 de 2023 el Director General de Apoyo fiscal, en uso de las facultades legales que le otorga el parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021, estableció las tarifas de la sobretasa a la gasolina por galón para el año 2024, así:

GASOLINA	TARIFA
CORRIENTE	1.165 Pesos
EXTRA	1.629 Pesos

ARTÍCULO 148. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.

2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.

3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.

4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

ARTÍCULO 149. DECLARACIÓN Y PAGO. Los sujetos pasivos y/o responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad de este. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.



## **CONCEJO MUNICIPAL**





PARAGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente a la causación.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista, el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 150. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de San José del Guaviare, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Autoridad Tributaría Municipal se lo solicite.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 151. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de San José del Guaviare, informará a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la sobretasa, que deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina - San José del Guaviare" Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Alcalde o Secretaría de Hacienda Municipal y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso.

## CAPITULO IX IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla o aviso, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO**. Es sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual es el Municipio de San José del Guaviare.





ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO. Será el propietario del elemento de publicidad exterior visual quien tendrá a su cargo la solicitud de registro. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las multas y sanciones que se generen, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad como también el propietario del predio o del vehículo en donde se ubica la valla.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable la constituye el tamaño del elemento de Publicidad Exterior Visual que se instale en el Municipio de San José del Guaviare. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual se expresan en UVT, por año o fracción de año para los elementos de Publicidad Exterior Visual será la siguiente:

DIMENSIÓN (M2)	TARIFA
Inferior a 8 m2	0 UVT por año
Igual o superior a 8 m2	1 UVT por año por
	cada metro
	cuadrado a partir
	de 1 m2

**PARAGRAFO 1.** Lo anterior se aplicará por cada elemento de Publicidad Exterior Visual, estacionaria o móvil. Para efectos de la liquidación de Publicidad Exterior Visual se tendrá el cobro de la tarifa desde 1 m2 teniendo en cuenta que la tarifa mínima será de 8 UVT por año.

PARÁGRAFO 2. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda, quien expedirá la correspondiente liquidación que prestará mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 3**. En el caso de la publicidad exterior visual temporal, ya sea estática o móvil, se podrá liquidar por mes y el impuesto a pagar, será como mínimo cinco (5) UVT, por mes o fracción de mes. La publicidad móvil temporal, no podrá en ningún caso tener un periodo superior a tres (3) meses

**PARÁGRAFO 4.** Para los permisos de elementos de Publicidad Exterior Visual que tengan un término superior a un año, los valores señalados en la anterior tabla deberán pagarse anualmente. En caso de que el peticionario desee no continuar con el permiso durante la totalidad de la vigencia, podrá solicitar la cancelación de este, 30 días antes de que se inicie el siguiente año de vigencia del permiso.

**PARÁGRAFO 5**. Los elementos tipo vallas, avisos, tableros y emblemas menores de 8 m2 están gravados por el impuesto complementario de avisos y tableros, pero los mismos deberán solicitar el permiso previo de la Secretaría de planeación o quien haga sus veces, según lo consagrado en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año.

**PARAGRAFO.** La Secretaría de planeación informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, sobre las vallas autorizadas y el metraje cuadrado de las mismas.

ARTICULO 159. REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La publicidad exterior visual deberá registrar dicha colocación ante la Secretaría de Planeación, en los términos y plazos que esta señale, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.

Calle 8 No. 23-65. Barrio Centro Telefono, 584 0017 - Fax 584 0017 Correo electromos



## **CONCEJO MUNICIPAL**



2.Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.

3.llustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

ARTICULO 160. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los plazos señalados por la alcaldía municipal.

ARTICULO 161. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES Y PROHIBICIONES. La administración municipal mediante la secretaría de planeación reglamentará las condiciones y prohibiciones para el registro y colocación de la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del municipio de San José del Guaviare. Y así mismo, establecerá las sanciones y su mecanismo para los responsables que incumplan las disposiciones señaladas.

**ARTÍCULO 162. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES**. No estarán obligados al pago del impuesto a la Publicidad Exterior Visual:

- a. La Nación
- b. Los Departamentos
- c. El Municipio de San José del Guaviare y las entidades descentralizadas Municipales
- d. Las entidades oficiales o de derecho público y las entidades empresas industriales o comerciales del orden municipal, las empresas de servicios públicos oficiales del Municipio, las entidades de beneficencia y de socorro.
- e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro
- f. Las entidades públicas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil, de beneficencia y socorro.
- g. Señalización Vial
- h. Nomenclatura Urbana o Rural.
- i. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
- Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales previo permiso expedido.
- k. Las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**PARÁGRAFO.** Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual, así como el consecutivo asignado por la Secretaría de Planeación.

### CAPÍTULO X

## IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal de cualquier construcción y refacción de las construcciones existentes, dentro del suelo urbano, rural y suburbano, para las que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística en sus respectivas modalidades, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



**PARÁGRAFO.** En caso de presentarse una modificación de una licencia vigente y no se aumente el área de la que inicialmente estaba aprobada no se causará el impuesto, no obstante, en caso de presentarse otra actuación dentro de la misma se entenderá como hecho generador.

**ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de San José del Guaviare.

**ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás sujetos de derechos que soliciten las licencias de construcción en sus diferentes modalidades, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento de conformidad con el articulo 2.2.6.1.1.7 del decreto 1077 de 2015 o la norma que la modifique, adicione, sustituye o derogue.

**ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE.** Para efectos de la liquidación del impuesto de delineación urbana por la expedición de licencias en cualquiera de sus modalidades la base gravable, la constituye el área cuantificada en metros cuadrados a construir, ampliar, adecuar, modificar, restaurar, reforzar estructuralmente, demoler, reconstruir o realizar cerramiento conformidad con el articulo 2.2.6.1.1.7 del decreto 1077 de 2015 o la norma que la modifique, adicione, sustituye o derogue.

**ARTÍCULO 168. TARIFAS Y FORMA DE LIQUIDACIÓN.** El impuesto de delineación se liquidará con base en la siguiente fórmula y según las tarifas que se determinan en la siguiente tabla: IMPUESTO = (A + B) \* (Q), en donde:

A = Cargo fijo.

B = Cargo variable por metro cuadrado.

Q = Número de metros cuadrados.

Los cargos fijos y variables se determinan por el uso del suelo y el estrato socioeconómico del predio, de acuerdo a las siguientes tablas:

USO	ESTRATO	CARGOS			
		FIJO	VARIABLE		
VIVIENDA O	1	1 UVT	5% DE LA UVT		
RESIDENCIAL	2	1.5 UVT	8% DE LA UVT		
	3	2 UVT	10% DE LA UVT		
	4	3 UVT	15% DE LA UVT		
	5	4 UVT	20% DE LA UVT		
	6	5 UVT	30% DE LA UVT		

	CARGOS SEGÚN AREA						
USO	HASTA 100 M2		MÁS DE 10	0 M2 - HASTA 200 M2	MÁS DE 200 M2		
	FIJO	VARIABLE	FIJO	VARIABLE	FIJO	VARIABLE	
INDUSTRIAL	1 UVT	5% DE LA UVT	2 UVT	10% DE LA UVT	3 UVT	15% DE LA UVT	
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	3 UVT	25% DE LA UVT	4 UVT	30% DE LA UVT	5 UVT	35% DE LA UVT	
INSTITUCIONAL Y PUBLICO	2 UVT	20% DE LA UVT	3 UVT	25% DE LA UVT	4 UVT	30% DE LA UVT	

**PARÁGRAFO**. Para liquidar el impuesto el cálculo de los metros cuadrados se realizará sobre el área cubierta a construir o ampliar, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 169. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 170. EL PAGO COMO REQUISITO.** El pago del impuesto de delineación se constituye en un requisito previo al otorgamiento de la respectiva licencia.

ARTICULO 171. RESTAURACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL. Para efectos de la liquidación del impuesto de delineación urbana de las licencias de construcción en la modalidad de restauración y reforzamiento estructural, se aplicará el treinta por ciento (30%) de lo establecido en la base gravable del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 172. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. Para efectos de la liquidación del impuesto de delineación urbana por el reconocimiento de la existencia de edificaciones, se aplicará el equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto de la licencia respectiva o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**ARTICULO 173. NO ESTRATIFICACIÓN.** Cuando el predio no se encuentre estratificado, y hasta tanto se realiza la estratificación se procederá de la siguiente manera:

- 1. En el área urbana será por el estrato predominante en el lado de manzana o el predominante en el sector donde se ubica el predio.
- 2. En el área rural y suburbana, se aplicará lo dispuesto al estrato 3 para los predios o conjuntos que aún no se encuentran estratificados y la liquidación será conforme a los cuadros establecidos en la base gravable del presente capítulo.

**ARTICULO 174. EXENCIONES.** Estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana los siguientes:

- a. Las licencias de obras que corresponden a programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) no superior a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV-.
- b. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación Municipal
- c. Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas por la administración municipal
- d. Las licencias solicitadas por la administración municipal, las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura política y administrativa del municipio de San José del Guaviare.
- e. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
- PARÁGRAFO 1. Para hacerse acreedor a las anteriores exenciones se requiere formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda y cumplir con las condiciones señaladas para el efecto.
- PARÁGRAFO 2. Para el caso de proyectos de inversión ejecutados por entidades públicas, la alcaldía municipal podrá expedir licencias urbanísticas previa al pago del impuesto, no obstante, el pago por delineación urbana se realizará con el del inicio del proyecto, y será responsabilidad del contratista allegar el pago durante los primeros 10 días del acta de inicio incumplido este término se cobrará intereses moratorios







**ARTICULO 175. EXCLUSIONES.** Estarán excluidos del pago del impuesto de delineación urbana las iniciativas a través de Alianzas Público-Privadas -APP.

ARTICULO 176. REQUISITOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Para solicitar la liquidación del impuesto, se entregará por parte del contribuyente la siguiente información:

- a. Reporte de área expedido por la curaduría urbana.
- b. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios no superiores a 6 meses.
- c. Paz y salvo del impuesto predial, del predio donde se ejecutará la obra.

ARTICULO 177. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que la documentación presentada sea auténtica y cumpla con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, arquitecto proyectista, ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTICULO 178. FACULTAD DE REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La autoridad tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 179. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La Liquidación del impuesto de Delineación y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

### CAPITULO XI

## IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 39 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

**ARTÍCULO 182. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento del registro del animal para el sacrificio, efectuado ante la persona natural o jurídica encargada de operar o administrar el matadero, planta o frigorífico.

**ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO.** El municipio de San José del Guaviare, cuando el sacrificio tenga lugar dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado menor lo constituye cada unidad de ganado menor que se sacrifique.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 186. TARIFA. El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será equivalente al 40% de la UVT aproximando al cien más cercano.

ARTÍCULO 187. PAGO. El sujeto pasivo pagará el impuesto previamente al sacrificio del ganado menor, en los sitios y horarios que determine la Administración Tributaria Municipal de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 188. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Los mataderos, frigoríficos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, una relación que contenga: número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto pagado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará una sanción de diez (10) UVT, sin perjuicio de las responsabilidades pactadas en los Convenios que se hayan suscrito con el Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** Es deber de la Secretaría de Hacienda Municipal de San José del Guaviare o quien haga sus veces verificar el correcto recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 189. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

a. Visto bueno de salud pública.

b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de la planta de beneficio de ganado menor).

ARTICULO 190. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 191. CUOTA DE FOMENTO PORCINO.** La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 y Ley 623 de 2000, será equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio.

**ARTICULO 192. RECAUDO.** El recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal de San José del Guaviare.

## **CAPITULO XII**

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se estableció mediante en el artículo 79. de la Ley 12 de 1932.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda, será la encargada de otorgar las autorizaciones para la realización de los espectáculos públicos a realizar en el Municipio de San José del Guaviare.

ARTICULO 194. DEFINICION: Se entiende por espectáculo público eventos tales como eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos







con animales, carreras hípicas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 1. Espectáculos públicos de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones: Expresión artística y cultural, reunión de personas en un determinado sitio y, espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR. La realización de espectáculos públicos de cualquier clase en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso no estarán gravados con este tributo, los espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San José del Guaviare es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 197. SUJETOS PASIVOS.** Es toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o público, patrimonio autónomo, unión temporal o consorcio que organiza la realización del espectáculo público.

**ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE.** La base gravable se define a partir del valor de cada boleta, o elemento similar, de entrada personal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de venta de cada boleta o elemento similar.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

PARÁGRAFO 3. En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de un mimo evento.



## CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 199. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta o elemento similar de entrada personal.

ARTÍCULO 200. CAUSACIÓN. La causación de estos impuestos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 201. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto municipal de espectáculos públicos se pagará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al causado. En caso de mora se generarán intereses de acuerdo con la tasa máxima legal vigente.

podrá, por medio de sus funcionarios, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 10% del aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada boleta. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas exceda el diez por ciento (10%) del aforo del escenario.

ARTÍCULO 202. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS. Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el artículo 3 de Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932.

ARTICULO 203. CAUCIÓN. El sujeto pasivo del Impuesto de Espectáculos Públicos está obligado a otorgar previamente a la Secretaría de Hacienda Municipal una caución consistente en el diez por ciento (10%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión de este. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

**PARÁGRAFO. 1.** La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

PARÁGRAFO 2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

PARÁGRAFO 3. En el caso de la venta de boletería en línea, la caución prevista en este artículo será obligatoria de acuerdo con el aforo previsto para cada espectáculo, cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo contrate o autorice a una empresa para la venta de la boletería por el sistema en línea, por lo tanto, deberá constituir la garantía prevista en el primer párrafo de este ítem.

### CAPITULO XII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO







ARTÍCULO 204. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, mixto o de carga, registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de San José del Guaviare, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor del vehículo de servicio público, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, o que haga sus veces.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio del Transporte en el año inmediatamente anterior al año gravable.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez la base gravable estará constituida por el valor total en la factura de compraventa, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, será por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio del Transporte, la base gravable corresponderá al valor comercial del vehículo automotor de servicio público, incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito será causado el 1º de Enero de cada año.

PARÁGRAFO. En el caso de presentarse matrícula El impuesto de Circulación y Tránsito será causado de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

ARTÍCULO 210. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para adelantar algún trámite en el registro nacional automotor traspaso ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, o quien haga sus veces, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 211. TRASLADO DE MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO. Para el traslado de matrícula de un vehículo registrado en San José del Guaviare, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal deberá verificar que el impuesto de circulación y tránsito que haya sido causado hasta la fecha en que se cumpla con todos los requisitos para viabilizar el traslado, este hubiese sido efectivamente

ARTÍCULO 212. RADICACIÓN DE CUENTA. Para la radicación de la cuenta, la liquidación y el pago del impuesto se hará a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

ARTÍCULO 213. RADICACIÓN DE MATRÍCULA. Para la radicación de la matrícula de un vehículo en el Municipio de San José del Guaviare por traslado, la liquidación y el pago del impuesto deberá realizarse de manera concomitante con el trámite respectivo.

ARTÍCULO 214. CESE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DE UN VEHÍCULO. A partir de la cancelación de la matrícula de un vehículo de servicio público cualquiera sea la modalidad ya sea por decisión voluntaria del propietario, pérdida o destrucción total del Daile 3 No. 23-35. Bamo Centro Telefono. 584 0017 - Fax: 584 0017 Correo electrónico.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



vehículo, exportación o reexportación del vehículo, hurto, decisión judicial, cumplimiento de la vida útil, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cancelación hubiese sido por hurto y el vehículo fuere posteriormente recuperado, el impuesto de circulación y tránsito solo se empezará a causar a partir de la fecha de su rematricula.

ARTÍCULO 215. TARIFA. Se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 x 1.000) teniendo como tope mínimo el valor equivalente a una (1) UVT vigente para la fecha de causación.

ARTÍCULO 216. FORMA DE PAGO. El impuesto de circulación y tránsito debe ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quién haga sus veces y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 217. SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes del impuesto de circulación y tránsito que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses se liquidarán con base en la tasa de interés moratorio vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo de pago, señalada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El interés moratorio se cobrará a partir del vencimiento de los plazos para el pago, señalados por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 218. RECAUDO DEL IMPUESTO**. Este impuesto será recaudado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal a través de convenios con entidades financieras que se celebren para el efecto.

ARTÍCULO 219. MAYOR PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. En el caso de mayor pago por concepto de liquidación del impuesto de circulación y tránsito, ese mayor valor será abonado al pago del año siguiente por el mismo impuesto, previa petición del interesado.

**ARTÍCULO 220. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se hagan por efecto de la liquidación del impuesto de circulación y tránsito serán resueltas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal mediante el secretario de Tránsito y Trasporte, o quien haga sus veces.

### **CAPITULO XIII**

## PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 222. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación del impuesto sobre vehículos automotores es el municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 225. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.







CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 227. TARIFA Y DISTRIBUCIÓN. Las tarifas son las establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos y el 20% a los municipios, para nuestro caso el Municipio de San José del Guaviare, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, según lo estipulado en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año.

ARTÍCULO 229. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO. La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 230. RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre vehículos automotores será administrado por el departamento, incluyendo la gestión de recaudo.

## CAPITULO XIV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL**. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 232. DEFINICIÓN DE ALUMBADO PÚBLICO. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normai desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de San José del Guaviare. El servicio de alumbrado público, para efectos de este Estatuto, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la operación, administración, mantenimiento, remuneración de la estructura destinada al servicio, así como la modernización y la expansión del servicio de alumbrado.

Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- a. Principio de eficiencia. Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad. De igual forma, implica que el recaudo del impuesto de alumbrado público es eficiente y suficiente para sufragar los costos y gastos de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio.
- b. Principio de equidad. El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas
- c. Principio de generalidad. El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).



- d. Principio de progresividad. Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
- e. Principio de consecutividad. Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de la colectividad del Municipio de San José del Guaviare, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en esta jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San José del Guaviare es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas usuarias o suscriptoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio.

ARTÍCULO 236. RECAUDO. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. Establézcase como responsable del impuesto a las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio directo a los usuarios en el territorio municipal. Dichas empresas deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar al Municipio el monto del impuesto recaudado.

ARTÍCULO 237. CONVENIOS. El Municipio podrá realizar convenios con los responsables del impuesto, cuando esas empresas suministren la energía para la prestación del servicio de alumbrado público. Al respecto se tendrá en cuenta las normas expedidas por la Superintendencia de Servicios Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Igualmente podrá el Municipio contratar mediante concesión el servicio de alumbrado público, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 238. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. El Alcalde podrá contratar el servicio de Alumbrado Público en los términos establecidos en el Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, para tal efecto el contrato para entregar en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del sistema, incorporar el modelo financiero y contener el plazo correspondiente, en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea.

**ARTICULO 239. TARIFAS.** El impuesto de alumbrado publico se determinará según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo, usuarios residenciales regulados y no regulados según la siguiente tabla:

TA	ABLA	1. TARIFA	A US	UARIOS I	RESI	DENCIA	LES	REGULAD	oos		74,
ESTRATO SOCIOECONÓMICO		1		2		3		4	6.0	5	6
TARIFA USUARIO											
REGULADO											
(\$/Usuario)	\$	3.700	\$	4.071	\$	4.997	\$	5.497	\$	6.596	\$7.916





## TABLA 2. TARIFA A USUARIOS NO RESIDENCIALES REGULADOS Y NO REGULADOS (comercial, industrial y oficial)

TIPO	TARIFA
COMERCIAL	\$ 14.117
OFICIAL	\$ 35.292
GRANDES CONSUMIDORES	\$ 105.877

ARTÍCULO 240. AJUSTE DE LA TARIFA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores expresados en el artículo anterior se reajustarán a partir del mes de enero de cada año con base en el IPC del año anterior.

### **CAPITULO XV**

## CONTRIBUCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 241. ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012, decreto 1077 del 2015 y en sus decretos reglamentarios, o las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan.

ARTICULO 242. OBJETO. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el municipio de San José del Guaviare, de la contribución por participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, en el Acuerdo 08 de 2001 mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José del Guaviare, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012, decreto 1077 del 2015 y en sus decretos reglamentarios, y las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 243. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de San José del Guaviare las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTICULO 244. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de San José del Guaviare y las entidades descentralizadas del orden municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa e indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

**ARTICULO 245. SUJETO PASIVO**. Están obligados al pago de la participación en Plusvalía derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador de conformidad con en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.





Responderán solidariamente por el pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio o fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

## ARTICULO 246. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 75 al 78 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación del efecto y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007, 1077 del 2015 y las normas que la complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 247. EXIGIBILIDAD. La participación en plusvalía será exigible cuando se den los momentos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del Decreto 019 de 2012, decreto 1077 del 2015 y demás normas que lo modifican o sustituyan y se haya inscrito la liquidación el efecto plusvalía.

ARTICULO 248. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. La tarifa de la contribución por participación en plusvalía a liquidar para el municipio de San José del Guaviare será del 30%.

PARRAGRAFO TRANSITORIO: Exonérese por única vez del cobro de la contribución por participación en la plusvalía a los sujetos pasivos en los que se pueda causar el hecho generador de las acciones urbanísticas para la adquisición de los terrenos en el marco de la ampliación y modernización del Aeropuerto JORGE ENRIQUE GONZALES TORRES ubicado en el municipio de San Jose del Guaviare.

ARTICULO 249. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la alcaldía Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997 y en la norma que lo modifiquen, subroquen, desarrollen o reglamenten.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haya configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo No. 006 de 2023 mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José del Guaviare o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente acuerdo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía.

DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA ARTÍCULO 250. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por concepto de la participación en Plusvalía se invertirán en los fines establecidos conforme al artículo 85 de la ley 388 de 1997 o las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan y en el orden de prioridades aquí establecidas:

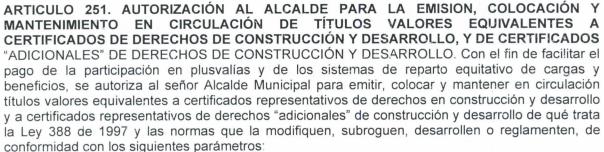
1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.







- 2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas
- de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- 3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- 4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- 5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- 7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



- 1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado o del nuevo uso al cual se podrá destinar.
- 2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- a) El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.
- b) Se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Esta tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTICULO 252. REGLAMENTACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la emisión de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo, y/o certificados representativos de derechos "adicionales" de construcción y desarrollo serán definidos por el Alcalde Municipal, ajustados a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 253. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que al efecto expida el Alcalde, la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

73





PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades se debe exigir el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltese al Alcalde para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación, se modifique o adicione la existente de este Capítulo, conforme con las necesidades del Municipio.

**ARTICULO 255. REMISIÓN.** En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

#### **CAPITULO XVI**

#### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 257. SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION. Es el conjunto de procedimientos y métodos ordenados que estructuran y permiten analizar, evaluar y cuantificar la contribución de valorización por la construcción de una obra o conjunto de obras de interés público.

ARTICULO 258. DEFINICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION. La contribución de valorización es un gravamen real sobre la propiedad inmueble que recibe un beneficio por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, y se cobra a los propietarios o poseedores de este.

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR. Es la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público que generan un beneficio sobre la propiedad inmueble en el Municipio de San José del Guaviare.

**ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la contribución de valorización es el Estado y está representado por el Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, fideicomitentes, que ostenten el carácter de propietarios(as) o poseedores(as) de bienes inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 262. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública. Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente. Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro Teléfono: 584 0017 - Fax: 584 0017 Correo electrónico:

concejosjg@gmail.com Nit: 800103180-2







ARTÍCULO 264. TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 265. ZONA DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial (POT), hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.

En las contribuciones por beneficio local, la Secretaría de obras o quién haga sus veces, en aplicación del sistema y método de distribución que determine aplicar de los autorizados en este Acuerdo, delimitará las zonas de influencia de acuerdo con el beneficio que genere la obra, plan o conjunto de obras.

La zona de influencia podrá modificarse, ampliándola o disminuyéndola, por inconsistencias en la definición inicial, para lo cual se ordenará la devolución de los saldos a favor cuando sea del caso.

ARTÍCULO 266. METODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: Para distribuir la Contribución de Valorización se deberá realizar un censo o inventario de los predios, a través del cual se defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra

Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

**Parágrafo primero.** Para el cálculo del beneficio individual en la contribución de valorización por beneficio local se pueden utilizar los siguientes métodos:

- a) Método del doble avalúo: Consiste en avaluar los inmuebles los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto;
- b) Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta.
- c) Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura.
- d)Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto.
- e) Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.
- f) Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.
- g) Métodos de tos factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio, Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación

o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse

Calle 8 No. 23-85 Barrio Centro Teléfono: 584 0017 – Fax: 584 0017 Correo electrónico:







para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación. Para la utilización de este método, se tendrán en cuentan las siguientes definiciones:

Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.

**Área virtual de un inmueble**: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución. Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.

h) Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto.

i) Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

**Parágrafo segundo**. Corresponde a la Secretaría de obras determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada obra, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados,

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.

Parágrafo tercero. Para la contribución por beneficio general el Concejo Municipal deberá establecer el método de distribución en el Acuerdo a través del cual ordena las obras que dan origen a la contribución.

El Gobierno municipal reglamentará las diferentes técnicas para la aplicación de los Métodos enunciados.

ARTÍCULO 267. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN DESTINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE: Para efectos de la aplicación de este tributo en este Municipio se ejercerán las siguientes competencias:

a. Aplicación: Para la contribución por beneficio general corresponde al Concejo Municipal ordenar la aplicación de la Contribución de Valorización, determinando el plan de obras, el sistema y método para que la secretaria de obras establezca el área de influencia. En este Decreto el Concejo Municipal será el competente para establecer las exenciones y tratamientos preferenciales a aplicar el respectivo proyecto, las autorizaciones para señalar plazos y descuentos y para fijar los momentos de asignación y liquidación de la contribución.

Para la contribución de valorización por beneficio local el Alcalde a través de Decreto aplicará la contribución señalando las obras que se van a aplicar la contribución en el período de gobierno y el destino y financiación con la contribución, las cuales deben estar contempladas en el plan de Desarrollo o en el plan de Ordenamiento territorial, o en cualquier instrumento de Desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial, seleccionando el métodos y el sistema de distribución establecidos en este Decreto y el monto de distribución para que la Secretaria de obras realice la distribución de la contribución. para ello deberá contar con la justificación técnica que soporte la decisión.

**b. Distribución**: La Secretaría de obras establece el monto distribuible y la zona de influencia de forma definitiva y establece el beneficio adquirido en la propiedad inmueble a partir de la ejecución de la obra de interés público.

La secretaría de obras deberá expedir la Resolución Distribuidora en la cual identifique de manera clara la obra u obras, el monto distribuible, la zona de influencia, le método de distribución seleccionado y establece plazos, descuentos para el pago de la contribución.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 268. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 269. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 270. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 271. OBRAS QUE PODRAN EJECUTARSE Y/O COBRARSE. Podrán ejecutarse y/o cobrarse por el sistema de la contribución de valorización, todas las obras de interés público que produzcan un beneficio en el bien inmueble, que sean concordantes con el Plan de Ordenamiento Territorial y estén contempladas en el Plan de Desarrollo Municipal, tales como: obras de infraestructura vial y desarrollo urbanístico; de alumbrado y de servicios públicos, y de saneamiento ambiental. Así mismo, se podrán cobrar por el Sistema de la Contribución de Valorización todas las obras que sean desarrolladas por la Administración Municipal, a través de los instrumentos de gestión, establecidos en el plan de ordenamiento Territorial y/o Plan de Desarrollo Municipal y que cumplan con lo establecido en la normatividad legal vigente.

ARTICULO 272. FORMAS DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION. La aplicación de la Contribución de Valorización podrá realizarse por Beneficio General y/o Beneficio Local.

- a. Contribución de valorización por Beneficio General. Se genera por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público de amplia cobertura localizadas en diferentes lugares del territorio municipal y que, por su ubicación, tipo de obra e importancia urbana causa beneficio en toda la ciudad.
- **b.** Contribución de valorización por Beneficio Local. Se genera con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se circunscribe a una zona determinada del territorio municipal limitándose su beneficio a un sector específico

**ARTICULO 273. BENEFICIO.** Es el mayor valor que adquieran o hayan de adquirir los inmuebles a causa de la ejecución de obras de interés público.

#### **CAPITULO XVII**

CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliada por la Ley 1430 de 2010 y Parágrafo único del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTICULO 275. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes, con entidades de derecho público del Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR. La suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos y fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de San José del Guaviare o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de San José del Guaviare, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 278. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos y fluviales, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas o aquellas personas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 279. FONDO CUENTA. El recaudo de La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro del presupuesto del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato o de la adición.

ARTÍCULO 281. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 282. TARIFAS. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5\*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.









ARTÍCULO 283. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos para esta contribución, la entidad pública contratante podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su pago dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición al mismo.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana el cual tiene el carácter de "fondo cuenta"

ARTÍCULO 284. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTICULO 285. COORDINACIÓN. El Alcalde, o su delegado, coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 60 de la Ley 1421 de 2010.

#### CAPITULO XVIII **ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

ARTICULO 286. AUTORIZACIÓN. La emisión de la estampilla procultura está autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 1 de la Ley 666 de 2001; su producto se destinará a:

- 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales enunciadas en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 4. Seguridad social del creador v del gestor cultural.
- 5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas.

ARTÍCULO 287. HECHOS GENERADORES El hecho generador lo constituye las siguientes actuaciones:

- 1. La suscripción y/o celebración de contratos, convenios o alquiler de escenarios públicos y deportivos con las siguientes entidades:
  - a. El municipio de San José del Guaviare.
  - b. Los institutos y empresas descentralizados del orden municipal.
  - c. El concejo Municipal.
  - d. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
  - e. Las Empresas de servicios públicos del orden municipal.
  - Las Instituciones educativas del orden municipal.

ARTICULO 288. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la estampilla procultura el Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 289. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes las personas naturales, personas jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho y los patrimonios autónomos, representados por los fideicomitentes o titular de derechos fiduciarios, que celebren contratos, convenios u órdenes de servicio con las entidades municipales ya indicadas.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 290. RESPONSABLES. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Tesorería Municipal de San José del Guaviare y de las tesorerías de los agentes de retención.

ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos o convenios o su adición según sea el caso. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla. En los demás casos, la base gravable estará constituida por el valor que cobra la respectiva dependencia municipal por el servicio que presta

ARTÍCULO 292. TARIFAS. La tarifa será del dos por ciento (2%) liquidada sobre el valor del respectivo hecho generador o acto sujeto a la estampilla procultura.

**PARÁGRAFO.** Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 293. DESTINACIÓN: El recaudo de la estampilla Pro-Cultura se destinará para el desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el municipio de San José del Guaviare, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, para:

- a) Un diez por ciento (10%) para las bibliotecas públicas municipales según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 397 de 1997; en ningún caso estos recursos podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de las respectivas bibliotecas.
- b). Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d) Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1.997.
- f) El 20% del producto de la estampilla Pro--Cultura, para la financiación del pasivo pensional del Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- g). Para el apoyo de los festivales culturales y folclóricos que se adelanten en el Municipio de San José del Guaviare.

#### ARTÍCULO 294. SUJETOS NO GRAVADOS. No son contribuyentes de la Estampilla Pro-Cultura:

- a) Las juntas de acción comunal.
- b) Ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- c) Cuerpo de bomberos.
- e) Las entidades descentralizadas del municipio de San José del Guaviare

#### ARTÍCULO 295. EXCLUSIONES. Están excluidos de la estampilla "PRO-CULTURA":

- Los convenios interadministrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada.
- 2. Los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema general de seguridad social en salud.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Municipio, o entidades descentralizadas de San José del Guaviare y las personas naturales, cuyos pago de honorarios mensuales sea inferior a 10 SMMLV.
- 4. Los contratos que suscriba el Municipio de San José del Guaviare con el Fondo Mixto para la promoción de las artes y la cultura del Guaviare.





## **CONCEJO MUNICIPAL**



Los contratos que suscriba el Municipio de San José del Guaviare con entidades sin ánimo de lucro del sector cultural y artístico.

ARTÍCULO 295. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría de hacienda municipal, dentro de los diez primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido. La Secretaría de Hacienda, mediante resolución, establecerá las fechas para el cumplimiento de esta obligación formal.

Adicionalmente, la entidad retenedora deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo con formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 297. MANEJO.** El manejo de los ingresos provenientes de la estampilla procultura del Municipio de San José del Guaviare se hará por intermedio de una cuenta corriente en un banco vigilado por la Superintendencia Financiera.

**ARTÍCULO 298. ADMINISTRACIÓN.** La obligación de exigir la estampilla procultura queda a cargo de los funcionarios que tienen la función de recaudo y pago.

**PARAGRAFO.** Los servidores públicos y particulares obligados a exigir el pago de la estampilla procultura que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 299. INTERÉS MORATORIO:** El no pago de la presente estampilla dentro de los primeros diez (10) días calendario generará intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

ARTÍCULO 300: FACULTAD: Facultase a la secretaría de hacienda municipal para que regule y expida el procedimiento y formatos establecidos para la retención en la fuente a título de la estampilla pro-cultura.

# CAPITULO XIX ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 301. AUTORIZACIÓN LEGAL**. La Estampilla pro-adulto mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001 con las modificaciones hechas por la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 302. DEFINICIONES.** Para el presente artículo se aplicarán las definiciones contempladas en artículo 7 de la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 303. HECHOS GENERADORES. El hecho generador lo constituye las siguientes actuaciones:

- 1. La suscripción y/o celebración de contratos, convenios o alquiler de escenarios públicos y deportivos con las siguientes entidades:
  - 1. El municipio de San José del Guaviare.
  - 2. Los institutos y empresas descentralizados del orden municipal.
  - 3. El concejo Municipal
  - 4. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



- 5. Las Empresas de servicios públicos del orden municipal.
- 6. Las Instituciones educativas del orden municipal.

ARTÍCULO 304. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San José del Guaviare.

**ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes las personas naturales, personas jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho y los patrimonios autónomos, representados por los fideicomitentes o titular de derechos fiduciarios, que celebren contratos, convenios u órdenes de servicio con las entidades municipales ya indicadas.

**ARTÍCULO 306. RESPONSABLES.** El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Tesorería Municipal de San José del Guaviare y de las tesorerías de los agentes de retención.

ARTÍCULO 307. BASE GRAVABLE. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos o convenios o su adición según sea el caso. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

ARTÍCULO 308. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

**PARAGRAFO**. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 100 más cercano.

ARTÍCULO 309. DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Hogares o Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida del Municipio de San José del Guaviare.

PARÁGRAFO 1. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO 2. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Hogares de atención al Adulto Mayor y centros de vida, el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. PARAGRAFO 3. El dinero recaudado por concepto de la presente Estampilla entrara a reforzar el rubro que la Administración Municipal destina actualmente para la Atención del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 310. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Hogares o Centros de Bienestar del Adulto mayor, centros de vida de los adultos mayores y de los centros de bienestar del adulto mayor, los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica y psicosocial, realizada por un profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** Los centros de vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los adultos mayores indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 311. EXCLUSIONES. Están excluidos de la estampilla "PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR":

1. Los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema general de seguridad social en salud







ARTÍCULO 312. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría de hacienda municipal, dentro de los diez primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido. La Secretaría de Hacienda, mediante resolución, establecerá las fechas para el cumplimiento de esta obligación formal.

Adicionalmente, la entidad retenedora deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo con formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 313. INTERÉS MORATORIO: El no pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, dentro de los primeros diez (10) días calendario generará intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

ARTÍCULO 314: FACULTAD: Facultase a la secretaría de hacienda municipal para que regule y expida el procedimiento y formatos establecidos para la retención en la fuente a título de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

#### CAPITULO XX ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 315. CREACIÓN Y AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla para la Justicia Familiar está autorizada por la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la estampilla para la Justicia Familiar está constituido por los contratos y las adiciones de los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 317. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Para la Justicia Familiar es el Municipio de San José del Guaviare.

**ARTÍCULO 318. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes las personas naturales, personas jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho y los patrimonios autónomos, representados por los fideicomitentes o titular de derechos fiduciarios, que celebren contratos y adiciones a los mismos, con las entidades municipales ya indicadas.

**ARTICULO 319. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

**ARTICULO 320. TARIFA.** La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

**ARTICULO 321. DESTINACION.** El recaudo de la Estampilla para la Justicia Familiar, se destinará para contribuir a la financiación de las Comisarias de Familia, adscritas a la Secretaría de Gobierno del Municipio de San José del Guaviare.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



El producto de dichos recursos financiará los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme al estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Si existiesen excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por el Municipio.

**PARAGRAFO.** La secretaria de Hacienda Municipal, a través de las oficinas de presupuesto y tesorería crearán los rubros con destinación específica para cada vigencia.

ARTÍCULO 322. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría de hacienda municipal, dentro de los diez primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido. La Secretaría de Hacienda, mediante resolución, establecerá las fechas para el cumplimiento de esta obligación formal.

Adicionalmente, la entidad retenedora deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo con formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto y el pago de interés moratorio a la tasa máxima legal vigente.

ARTÍCULO 323. INTERÉS MORATORIO: El no pago de la estampilla para el para la justicia familiar, dentro de los primeros diez (10) días calendario generará intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

ARTÍCULO 324: FACULTAD: Facultase a la secretaría de hacienda municipal para que regule y expida el procedimiento y formatos establecidos para la retención en la fuente a título de la estampilla para la justicia Familiar.

ARTÍCULO 325. EXCLUSIONES. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV

#### TITULO III

#### **INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

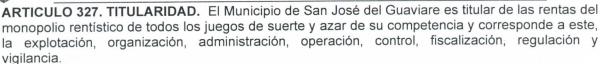
#### TASAS Y DERECHOS

## CAPITULO I MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 326. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

Este monopolio se establece conforme con las reglas de las Ley 643 de 2001 y normas que la modifiquen o adicionen, y difiere del impuesto de azar establecido en el presente estatuto.





ARTÍCULO 328. DEFINICIÓNES. Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de estos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 329. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará dé acuerdo con los siguientes principios:

- 1. Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensiónales;
- **2. Transparencia**. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- 3. Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de San José del Guaviare explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.
- 4. Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio de San José del Guaviare como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.





ARTICULO 330. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de San José del Guaviare, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que se les haya adjudicado judicialmente apoyos formales para el ejercicio de su capacidad legal.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte Y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

**PARÁGRAFO.** Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 331. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Las modalidades de operación de los juegos de suerte y azar son:

- **1. OPERACIÓN DIRECTA.** La operación directa es aquella que realiza el municipio, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.
- 2. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.





La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

**3. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos de forma independiente en este Estatuto, causaran derechos de explotación equivalentes, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 332. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

- 1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
- 2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas

**ARTÍCULO 333. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO.** Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto no podrán ser gravados por el Municipio de San José del Guaviare con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

ARTÍCULO 334. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 335. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS QUE OPERAN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL. Corresponde al Municipio de San José del Guaviare, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 336. MODALIDADES DE OPERACIÓN. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 337. TARIFA Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

# 2112

# República de Colombia Municipio de San José del Guaviare

## CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 338. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 339. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la respectiva a la Secretaría de Hacienda en la cual deberá indicar:

- 1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- 2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía; tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de la Jurisdicción.
- 3. Nombre de la rifa.
- 4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha prevista para la realización del mismo
- 5. Valor de venta al público de cada boleta.
- 6. Número total de boletas que se emitirán.
- 7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- 8. Valor del total de la emisión.
- 9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial, incluido el IVA.

PARÁGRAFO. La anterior solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- 1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- 2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

88



# **CONCEJO MUNICIPAL**



Este requisito, cuando el valor de la premiación sea inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, podrá suplirse con la firma de un pagaré por parte de del solicitante y de un deudor solidario.

- 4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
- a. El número de la boleta;
- b. El valor de la venta al público de esta;
- c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
- d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e. El término de la caducidad del premio;
- f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- q. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j. El nombre de la rifa;
- k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
- 6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 340. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 341. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 342. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de esta.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 343. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios



## CONCEJO MUNICIPAL



ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 344. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 345. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada, la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 346. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 347. FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN, RECAUDO Y COBRO. Facúltese a la alcaldía municipal para reglamentar el procedimiento de administración, recaudo y cobro frente a procedimientos no estipulados en el presente capitulo en relación al MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

#### CAPITULO II TASA PRO DEPORTE

**ARTICULO 348. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa Pro Deporte y Recreación está autorizada por Ley 2023 del 23 de Julio de 2020.

**ARTICULO 349. Destinación Especifica.** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- 1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- 2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva orientados hacia el alto rendimiento deportivo



### **CONCEJO MUNICIPAL**



convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

- 3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 5. Apoyo, mantenimiento y construcción de infraestructura deportiva urbana y rural.
- 6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable

**PARAGRAFO**. El 20 % de recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerios y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto Municipal de Deportes del Municipio de San José del Guaviare.

ARTICULO 350. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**PARÁGRAFO 1°.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros

**ARTICULO 351. SUJETO ACTIVO.** El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación él es Municipio de San José del Guaviare.

**ARTICULO 352. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo "HECHO GENERADOR TASA PRO DEPORTE"

ARTICULO 353. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 354. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la Administración Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

91





ARTÍCULO 355. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La administración creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo señalado en el SUJETO PASIVO DE LA TASA PRO DEPORTE del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de San José del Guaviare en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal de San José del Guaviare.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley y generará intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

ARTICULO 356. FISCALIZACIÓN. Adóptese la fiscalización de la inversión de los recursos en el Municipio de San José del Guaviare por el concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación, la establecida en el artículo 10 de la Ley 2023 de 2020.

**ARTICULO 357. INFORMES.** El instituto Municipal de Deportes y Recreación – IMDES- o quién haga sus veces, presentará semestralmente al Honorable concejo Municipal de San José del Guaviare, un informe sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

# CAPITULO III DERECHOS PARA LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 358. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las tarifas de derechos de Tránsito se encuentra autorizadas por el Articulo 313 constitución política de Colombia, articulo 32 ley 136 de 1994, articulo 18 ley 1551 de 2012, art 136 de 1994, ley 769 de 2002, artículo 313 de la ley 2294 de 2023.

**ARTÍCULO 359. HECHO GENERADOR**. El hecho generador es la realización de los trámites reglamentados en el presente capitulo en relación a los servicios de la Secretaría de Tránsito y Transporte

**ARTÍCULO 360. SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo es el municipio de San José del Guaviare, por medio de la secretaría de tránsito y transporte o quién haga sus veces.

ARTÍCULO 361. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional y departamental, las sociedades de economía mixta de todo orden, y demás entidades estatales de orden nacional o departamental que realice el hecho generador.

**PARAGRAFO**. En todo caso, será sujeto pasivo del impuesto, cualquier tipo de ficción jurídica que exista o llegue a crearse dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no señalada o individualizada en el presente artículo





**ARTÍCULO 362. BASE GRAVABLE:** La base gravable es la cantidad de tramites realizados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte o quién haga sus veces.

ARTICULO 363. TARIFAS. Las tarifas aquí señaladas, están expresadas en Unidad de Valor Básico (UVB) por concepto de tramites de tránsito que se adelanten ante la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal o quién haga sus veces, la tarifa total de derechos municipales se obtiene de la sumatoria de: Costos de derecho

de tránsito + LT	(licencia de	Transito) y/o LC	(Licencia de	Conducción.	+ Placa así:
------------------	--------------	------------------	--------------	-------------	--------------

TRAMITE	(1) Costo Derechos de Transito	(2) LT Y/o <u>LC</u>	(3) Placa	4 (1+2+3)Costo total Derechos Municipales
	TRASPASO DE PROPIEDA	D .		
Carro	5.00	5.00	0.00	10.00
Motocicletas	5.00	5.00	0.00	10.00
Motocarro	5.00	4.00	0.00	9.00
TRASP	ASO DE PROPIEDAD A PERSONA I	NDETERMINADA	V Falls	
Carro	5.00	0.00	0.00	5.00
Motocarro	4.00	0.00	0.00	4.00
Motocicleta	4.00	0.00	0.00	4.00
	MATRÍCULA Y/O REMATRICU	JLA		
Carro	10.00	5.00	7.00	22.00
Motocicletas	10.00	5.00	4.00	19.00
Motocarro	10.00	4.00	3.00	17.00
INSCRIPC	ION DE LIMITACION O GRAVAMEN	A LA PROPIEDA		
Carro	5.00	5.00	0.00	10.00
Motocicletas	4.00	5.00	0.00	9.00
Motocarro	4.00	4.00	0.00	8.00
LEVANTAMI	ENTO DE LIMITACION O GRAVAM	EN A LA PROPIE	DAD	
Carro	5.00	5.00	0.00	10.00
Motocicletas	4.00	5.00	0.00	9.00
Motocarro	4.00	4.00	0.00	8.00
	RADICACIÓN DE CUENTA			0.00
Carro	8.00	5.00	7.00	20.00
Motocicletas	7.00	5.00	4.00	16.00
Motocarro	6.00	4.00	3.00	13.00
	CAMBIO DE COLOR		0.00	10.00
Carro	8.00	5.00	0.00	13.00
Motocicletas	6.00	5.00	0.00	11.00
Motocarro	6.00	4.00	0.00	10.00
	DUPLICADO DE PLACAS		0.00	10.00
Carro	7.00	0.00	4.00	11.00
Motocicletas	6.00	0.00	4.00	10.00
Motocarro	6.00	0.00	4.00	10.00
MODIFICA	CION DE ACREEDOR PRENDARIO			10.00
Carro	2.00	5.00	0.00	7.00
Motocicletas	2.00	5.00	0.00	7.00
Motocarro	2.00	4.00	0.00	6.00
MODIFICAC	CION DE ACREEDOR PRENDARIO			3.30
Carro	2.00	5.00	0.00	7.00
Motocicletas	2.00	5.00	0.00	7.00
Motocarro	2.00	4.00	0.00	6.00







REGRABACIÓN DE MO	TOR, CHASIS, SER	IAL O VIN		
Carro	10.00	5.00	0.00	15.00
Motocicletas	10.00	5.00	0.00	15.00
Motocarro	10.00	5.00	0.00	15.00
DUPLICADO LIC	ENCIA DE TRANSI	ТО		
Carro	5.00	5.00	0.00	10.00
Motocicletas	6.00	5.00	0.00	11.00
Motocarro	6.00	4.00	0.00	10.00
TRASLAC	OO DE CUENTA			
Carro	30.00	0.00	0.00	30.00
Motocicletas	25.00	0.00	0.00	25.00
Motocarro	25.00	0.00	0.00	25.00
	DUCTORES			
Expedición LC carro	3.00	4.00	0.00	7.00
Expedición LC moto	3.00	4.00	0.00	7.00
Refrendación LC Carro	2.00	4.00	0.00	6.00
Refrendación LC moto	2.00	4.00	0.00	6.00
Duplicado Le Carro	2.00	4.00	0.00	6.00
Duplicado LC motocicleta	2.00	4.00	0.00	6.00
Recategorización LC hacia arriba	3.00	4.00	0.00	7.00
Recategorización LC hacia abajo	3.00	4.00	0.00	7.00
Expedición LC por cambio de documento	3.00	4.00	0.00	7.00
Cancelación de la matricula	4.00	0.00	0.00	4.00
	STRAMITES			
Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	10.00	5.00	0.00	15.00
Cambio de servicio	11.00	5.00	7.00	23.00
Cambio de carrocería	10.00	5.00	0.00	15.00
Conversión a gas natural	10.00	5.00	0.00	15.00
Transformaciones	10.00	5.00	0.00	15.00
Cambio de Motor	10.00	5.00	0.00	15.00
Cambio de Placa	11.00	5.00	7.00	23.00
Cancelación de la matricula	4.00	0.00	0.00	4.00
	Y SEMIREMOLQUE		DESCRIPTION OF A LITTLE	
Matrícula	8.00	5.00	4.00	17.00
Traspaso de propiedad	5.00	5.00	0.00	10.00
Traspaso de propiedad  Traspaso de propiedad a persona indeterminada	4.00	0.00	0.00	4.00
Inscripción de alerta (Inscripción de prenda)	5.00	5.00	0.00	10.00
Levantamiento de alerta (levantamiento de prenda)	5.00	5.00	0.00	10.00
	8.00	5.00	4.00	17.00
Radicación de matricula	7.00	0.00	4.00	11.00
Duplicado de placa	8.00	5.00	4.00	17.00
Rematricula  To referención por adjajón a retira da ajas	10.00	5.00	0.00	15.00
Transformación por adición o retiro de ejes  MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, AG				
	8.00	5.00	0.00	13.00
Matrícula	5.00	5.00	0.00	10.00
Traspaso de propiedad	4.00	0.00	0.00	4.00
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	5.00	5.00	0.00	10.00
Inscripción de alerta (Inscripción de prenda)	5.00	5.00	0.00	10.00
Levantamiento de alerta (levantamiento de prenda)	8.00	5.00	0.00	13.00
Radicación de matricula	7.00	0.00	0.00	7.00
Duplicado de placa	8.00	5.00	0.00	13.00
Rematricula Transformación por adición o retiro de ejes	10.00	5.00	0.00	15.00

<sup>\*</sup>Valores expresados en Unidad de Valor Básico (UVB)







#### PARA OTROS SERVICIOS

OTROS SERVICIOS DE TRANSITO				
TRAMITE	VALOR UNITARIO (En UVB)			
Certificado de Movilización	2,0			
Permisos Especiales	3,0			
Aprobación de Plan de Señalización y Manejo de Tránsito para Obras en Vía Publica	6,0			
Aprobación de Plan de Señalización y Manejo de Tránsito para Actividades Colectivas en Vía Publica	6,0			
Aprobación de Plan de Señalización y Manejo de Tránsito para Actividades Deportivas en Vía Publica	6,0			
Expedición y/o Renovación de Tarjetas de Operación	4,0			
Acompañamiento de los Agente de Tránsito a Eventos de Actividades Colectivas y Deportivas en Vía Publica	10,0			
Certificado de Información de Vehículo Automotor	3,0			
Certificado de Tradición	5,0			
Sin Pendiente	2,0			

<sup>\*</sup>Valores expresados en Unidad de Valor Básico (UVB)

**PARAGRAFO 1:** Una vez realizados los cálculos aritméticos establecidos para la liquidación de las tarifas y con el fin de facilitar el proceso de liquidación, las tarifas se aproximaran al múltiplo de 100 más cercano.

**PARAGRAFO 2:** Los recursos recaudados por conceptos de otros servicios de tránsito tendrán destinación específica para el fortalecimiento institucional de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de San José del Guaviare

**PARAGRAFO 3.** A las tarifas municipales aquí establecidas deberán adicionarse los valores correspondientes al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y al Ministerio de Transporte, por cada trámite de especie venal que se expida al usuario según lo establecido en las Leyes 1005 de 2006 y 2027 de 2020, Resolución No. 20223040055235 de septiembre 13 de 2022 y normas que lo modifiquen, reglamenten, adicionen y/o sustituyan.

ARTICULO 364. TARIFAS A FAVOR DEL MINISTERIO. Corresponde al ciudadano el pago de las tarifas a favor del Ministerio de Transporte de las especies venales asignadas a los organismos de tránsito del país, los derechos de trámites que atiende el Ministerio de Transporte y las tarifas de los servicios para garantizar la sostenibilidad del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, contenidos en la Resolución 2395 de 2009, la Resolución No. 20203040016055 del 16 de octubre de 2020 y las que llegaren a modificarla; y los demás que llegue a cobrar la autoridad de tránsito distintos a los fijados en este acuerdo, por concepto de servicios prestados, valores que no serán base de liquidación, para efectos del porcentaje del 35% que le corresponde al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

**ARTICULO 365. OBLIGACIONES.** El organismo de tránsito deberá comunicar al Ministerio de Transporte, a través de los protocolos y tiempos establecidos, las tarifas fijadas a través del presente acuerdo, así como las modificaciones que lleguen a surtirse.

#### **CAPITULO IV**

#### TASAS POR EL SERVICIO DE GRUAS Y PARQUEADERO

**ARTÍCULO 366. AUTORIZACION LEGAL**. El parágrafo segundo del artículo 127 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, señala que los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.



#### CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 367. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa es la prestación del servicio de grúa y de parqueadero por la inmovilización de los vehículos.

El servicio de grúa y Cama Baja tendrá como finalidad trasladar vehículos en los casos que lo estipule el Código Nacional de Tránsito y demás normas reglamentarias.

En el Servicio de Parqueadero: es el servicio de parqueo prestado por el parqueadero autorizado, cuando un vehículo automotor sea inmovilizado por las autoridades de Tránsito del Municipio y sea llevado a los sitios destinados a tal fin.

ARTÍCULO 368. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa es el municipio de San José del Guaviare, quien tiene la facultad de recaudar y administrar los ingresos derivados del cobro por el servicio de grúa y parqueo, conforme a la normatividad vigente en el país.

ARTÍCULO 369. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario, poseedor o conductor del vehículo que haya sido inmovilizado por infracciones a las normas de tránsito o que utilice las zonas de parqueo regulado, y que deba hacer uso del servicio de grúa y/o parqueo.

ARTÍCULO 370. BASE GRAVABLE. La base gravable de la tasa se determina según el tipo de vehículo, por la grúa desde el lugar de inmovilización hasta el depósito autorizado, así como el tiempo durante el cual el vehículo permanezca en el parqueadero.

ARTÍCULO 371. TARIFA. Los servicios de parqueadero para los vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito serán equivalentes a la UVB actual según el tipo de vehículo: Las tarifas de los servicios de grúa por vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito en el municipio de San José del Guaviare serán equivalentes a la UVB actual según el tipo de vehículo:

VALOR DIARIO DE PARQUEADERO EN UVB*					
CLASE DE VEHICULO	DIA 1	DIA 2 AL DIA 10	DIA 11 AL DIA 30	DIA 31 O MAS	
AUTOMÓVIL	7,17	4,57	2,15	0,44	
BICICLETA	0,62	0,36	0,18	0,04	
BUS	11,73	8,50	5,80	0,59	
BUSETA	11,73	8,50	5,80	0,59	
CAMIÓN	11,73	8,50	5,80	0,59	
CAMIONETA	8,75	5,63	0,53	0,52	
CAMPERO	8,75	5,63	0,53	0,52	
MICROBÚS	11,73	8,50	5,80	0,59	
TRACTO CAMIÓN	11,73	8,50	5,80	0,59	
MOTOCICLETA	3,67	2,15	1,23	0,25	
MOTOCARRO	3,67	2,15	1,23	0,25	
MOTOTRICICLO	3,67	2,15	1,23	0,25	
CUATRIMOTO	3,67	2,15	1,23	0,25	
REMOLQUE	11,73	8,50	5,80	0,59	
SEMIRREMOLQUE	11,73	8,50	5,80	0,59	







VOLQUETA	11,73	8,50	5,80	0,59
MAQ. CONSTRUCCIÓN O MINERA	11,73	8,50	5,80	0,59

<sup>\*</sup>Valores expresados en Unidad de Valor Básico (UVB)

SERVICIO DE GRUA *				
CLASE DE VEHICULO	VALOR			
AUTOMÓVIL	12,78			
BICICLETA	2,79			
BUS	21,94			
BUSETA	21,94			
CAMIÓN	21,94			
CAMIONETA	14,15			
CAMPERO	14,15			
MICROBÚS	21,94			
TRACTO CAMIÓN	31,30			
MOTOCICLETA	6,27			
MOTOCARRO	6,27			
MOTOTRICICLO	B,27			
CUATRIMOTO	6,27			
REMOLQUE	31,30			
SEMIRREMOLQUE	31,30			
VOLQUETA	21,94			
MAQ. CONSTRUCCIÓN O MINERA	31,30			

\*Valores expresados en Unidad de Valor Básico (UVB)

PARAGRAFO 1: Las tarifas aquí señaladas, están expresadas en Unidad de Valor Básico (UVB), Una vez realizados los cálculos aritméticos establecidos para la liquidación de las tarifas y con el fin de facilitar el proceso de liquidación, las tarifas se aproximarán al múltiplo de 100 más cercano.

PARAGRAFO 2: Cuando el monto total del servicio de parqueadero exceda el valor del vehículo, se cobrará el 50% del valor de este según la tabla de avalúos expedida por el Ministerio de Transporte que se encuentre vigente en el momento.

**PARAGRAFO 3.** Para el servicio de grúa que se presente fuera del perímetro urbano del Municipio de San José del Guaviare, se cobrará un recargo adicional correspondiente a 7 Unidad de Valor Básico – UVB.



# **CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 372. DESTINACION. Los recursos recaudados por concepto de la tasa por el servicio de grúa y parqueo serán destinados a los siguientes fines:

a. Mantenimiento de la infraestructura vial y de parqueaderos públicos: Un porcentaje de los ingresos será asignado al mantenimiento y adecuación de las vías y de los depósitos de vehículos, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.

b. Fortalecimiento del cuerpo de agentes de tránsito: Parte de los recursos será destinada a mejorar las capacidades operativas de la autoridad de tránsito, incluyendo la capacitación y dotación de los agentes de tránsito para el control vehicular.

c. Fondo para la gestión de tránsito y seguridad vial: Se creará un fondo específico para financiar proyectos de seguridad vial, como campañas de sensibilización, programas de educación vial y la implementación de sistemas tecnológicos para la vigilancia y control de infracciones.

d. Mejoramiento del servicio de grúas: Se destinará una porción de los recursos a la modernización y ampliación del parque automotor destinado al servicio de grúas, garantizando la eficiencia y calidad en la prestación del servicio.



#### **TITULO IV**

#### SANCIONES

ARTÍCULO 373. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales- Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 374. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 375. MEDIDA DE VALOR.** Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en Unidades de Valor Tributario -UVT-, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 376. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, será equivalente a cinco (5) UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos. Las sanciones que se impongan por concepto de los tributos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 377. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante.







- La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurrar las siguientes condiciones:
- a). Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b). Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración de Impuestos Municipales.
- 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.
- PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.
- PARÁGRAFO 3. No aplicarán los beneficios aquí concedidos a las sanciones contempladas en los parágrafos 3 y 4 del Artículo 640 del E.T., cuando las mismas seas aplicables a los impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales.
- PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.
- ARTÍCULO 378. SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2.000 UVT.
- En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.
- Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 379. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces. La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Administración de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Administración de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Administración de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 380. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Los intereses por mora en el pago de los impuestos Municipales, incluidos los agentes de retención y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 382. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676, 676-1, 676-2 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, o que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida; b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea:





c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea:

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio o por los ingresos brutos de la última declaración del impuesto de industria y comercio presentada; o los ingresos por consignaciones y depósitos bancarios del año anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al treinta por ciento (30%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Administración de Impuestos Municipales, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

**PARÁGRAFO 1.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 2. Las sanciones generadas por esta conducta y/o que sean acogidas a los principios de favorabilidad no podrán encontrarse por debajo de la sanción mínima establecida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO Y POR NOVEDADES. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente acuerdo y antes de que la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando no se reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Administración de Impuestos Municipales, u Oficina Competente, se aplicará una sanción equivalente a seis (6) UVT.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan. En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.





ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de una (1) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**PARÁGRAFO.** En todo caso la sanción por extemporaneidad señalada en el presente articulo no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a dos (2) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

- 1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio, avisos y tableros presentada, el que fuere superior.
- 2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones en industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste





en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones de industria y comercio presentada, el que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina motor, el diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar sanción equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la
- y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del estatuto tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1**. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del estatuto tributario.

ARTÍCULO 391. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.





- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- 3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración de Impuestos Municipales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. No serán aceptadas las retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y aquellos conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto tributario.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá a una cuarta parte de la planteada por la administración, si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración de Impuestos Municipales en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 393. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.









La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Administración de Impuestos Municipales, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de esta.

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar

PARÁGRAFO. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor-transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 397. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.





Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 398. SANCION POR SACRIFICIO DE GANADO MENOR SIN ACREDITACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO. La persona natural o jurídica encargada de administrar u operar el matadero o frigorífico que permita el sacrificio de ganado menor, sin que previo al sacrificio se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y el pago de una sanción equivalente a 10 UVT por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 399. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- 2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del







monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o

compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

107

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 400. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional será competente Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 402. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 403. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de





cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la secretaría de hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 404. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Administración de Impuestos Municipales, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 405. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

**ARTÍCULO 406. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 407. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero en efectivo.

ARTÍCULO 408. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro de anotación incurrirán en una







multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 409. APROVECHAMIENTO DE FORMAS, HECHOS Y NEGOCIOS JURIDICOS PARA EVADIR EL IMPUESTO. De acuerdo con el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional si en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización, la Administración Tributaria Municipal establece que la determinación del tributo por el contribuyente no corresponde a la realidad, por haber utilizado formas, contratos o negocios jurídicos de los cuales no se pueda interpretar razonablemente efectos económicos o legales diferentes al de evitar la ocurrencia del hecho generador o la reducción de la base gravable o la tarifa aplicable; la administración tributaria Municipal podrá desestimar dichas formas, actos, contratos o negocios y proceder a determinar la obligación tributaria en el valor que le hubiera correspondido de haber celebrado el acto, contrato y/o negocio jurídico propio o que más se adecue a la intención negociar.

Las pruebas que se recuden para este fin deberán ofrecer un convencimiento razonable sobre la notoria artificiosidad o lo inusual del negocio y/o acto jurídico, y sobre su utilización para la consecución del único resultado de evitar el hecho generador, o reducir la base gravable o tarifa aplicable.

#### LIBRO II

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### TITULO I

## **ACTUACIÓN**

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES O QUIEN HAGA SUS VECES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

PARÁGRAFO. La Secretaría de hacienda, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

### ARTÍCULO 411, COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, la secretaría de Hacienda Municipal, el Tesorero o quien haga sus veces y los jefes de las dependencias de ésta, de acuerdo con la estructura funcional de la Administración, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

La secretaría de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones distribuidas y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia, previo aviso al jefe o funcionario correspondiente.

Los particulares contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico, sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos

ARTÍCULO 412. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más







de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 413. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de San José del Guaviare conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 414. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 415. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 416. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá establecer formas diferenciadas de atención y control de contribuyentes, que, por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, se clasifiquen como Grandes Contribuyentes Municipales en uno o varios de los impuestos.

ARTÍCULO 417. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal — Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 418. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el Municipio de San José del Guaviare podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas.

ARTÍCULO 419. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 563,564,565, 566, 566-1, 567, 568, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente; y/o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.





PARÁGRAFO 1. Las reglas de la notificación electrónica señaladas en el artículo 93 de la Ley 1943 de 2018, aplican de manera integral en el Municipio de San José del Guaviare.

PARÁGRAFO 2. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, de conformidad con lo señalado en el Artículo 58 y 59 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 420. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAIZ. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, en el caso del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación en plusvalía, deberán ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto con el tributo correspondiente.

Para el caso de las actuaciones sobre predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y predios rurales, se notificarán con lo establecido en el artículo 321 del presente acuerdo.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal de conformidad con lo señalado en el Artículo 58 y 59 del Decreto 19 de 2012.

**ARTÍCULO 421. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS**. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 422. AGENCIA OFICIOSA**. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 423. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 424. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS**. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

**1. Presentación personal**. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.





Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

PARÁGRAFO 1. La presentación de escritos y recursos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2 TRANSITORIO. La presentación electrónica de que trata el presente artículo únicamente empezará a regir a partir de la fecha que determine La secretaría de Hacienda Municipal, la cual se encuentra supeditada a que el Municipio de San José del Guaviare, cuente con la infraestructura tecnológica que le permita brindar estos servicios

ARTÍCULO 425. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562 1, del Estatuto Tributario Nacional.

#### TITULO II

### **DEBERES Y OBLIGACIONES**

## CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 426. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 427. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 428. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales, especiales y los mandatarios especiales.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales, especiales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 429. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 430. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o



## **CONCEJO MUNICIPAL**



beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 431. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMRESARIAL. Por las obligaciones de los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este el representante de la forma contractual.

Para los efectos del presente artículo se procederá de la forma establecida en el artículo 18 del estatuto tributario nacional.

### **CAPITULO II**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 432. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.** Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal; en circunstancias excepcionales La secretaría de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, y en el caso del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros (ICA), el formulario será el que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 433. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes responsables de los tributos municipales presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- 1. Declaración adicional anual de mayor valor del impuesto predial unificado.
- 2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.
- 3. Declaración bimestral de retenciones del impuesto de industria y comercio.
- 4. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 434. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y la Dirección de apoyo Fiscal en el caso del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros (ICA) y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio y en la declaración del impuesto de industria y comercio.
- **5.** Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar. En el caso de industria y comercio incluye el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.
- 6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- **7.** Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- **8.** En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, cuando los ingresos brutos del año gravable correspondiente sean superiores a 10.000 UVT.





PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES".

**PARÁGRAFO 2.** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 39 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 435. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 436. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 437. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 438. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, 580 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 439. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

En igual sentido se procederá con los resultados de todos los cálculos efectuados con base en la UVT y/o UVB y en los recibos de pago de cualquier impuesto, sanción o intereses.

ARTÍCULO 440. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 441. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.





También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término señalado. El termino señalado en el presente artículo se ampliará cuando se haya notificado acto administrativo que suspenda términos de conformidad con las normas señaladas en el presente estatuto.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo sé derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 442. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 443. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según sea el caso.

ARTÍCULO 444. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de esta.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Las declaraciones de retención quedarán en firme en el momento en que quede en firme la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo correspondiente al que se practicaron las correspondientes retenciones.

ARTÍCULO 445. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de San José del Guaviare como domicilio





fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 446. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

**ARTÍCULO 447. APLICACIÓN.** Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **CAPITULO III**

#### **OTROS DEBERES FORMALES**

ARTÍCULO 448. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- 1. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitadores y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
- 2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, y demás disposiciones vigentes.
- 3. Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
- 4. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 449. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de San José del Guaviare están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 450. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes Que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 451. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones





ARTÍCULO 452. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 453. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 454. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de San José del Guaviare, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 455. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN SAN JOSE DEL GUAVIARE. La regla señalada en el artículo anterior aplica para quienes, teniendo su domicilio principal en lugar distinto al municipio de San José del Guaviare, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 456. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

**ARTÍCULO 457. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS**. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 458. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, de juegos de suerte y azar y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos de suerte y azar, así como el impuesto de espectáculos públicos se consideran documentos equivalentes la respectivas boletas, o documentos que otorgan derecho a participar del juego; correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio; y, para casos de





juegos, la planilla que señala habla de la obligación especial en el impuesto de juegos de suerte y azar y en el de impuesto de espectáculos públicos.

Las reglas de la facturación electrónica, señaladas por la Ley 1943 de 2018 entre otras normas para los contribuyentes de la DIAN, aplicarán a los contribuyentes de los impuestos municipales en la ciudad de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 459. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, lo solicite considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 460. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, La secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución de la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 461. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 462. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 463. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Municipio de San José del Guaviare, deberán informar anualmente, dentro de los plazos y términos que indique la Administración Tributaria Municipal, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo se presentará en medio magnético.

**ARTÍCULO 464. APLICACIÓN**. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare y respecto de su Administración Tributaria las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.



## CONCEJO MUNICIPAL



### TITULO III

## DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

### **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 465. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** Secretario de Hacienda Municipal o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, tienen amplía facultad de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 466. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración de Impuestos Municipales a través de la secretaría de Hacienda Municipal o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por La secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 467. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 468. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 469. EMPLAZAMIENTOS.** La Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 470. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 471. PERIODO DE FISCALIZACIÓN**. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

#### **CAPITULO II**







ARTÍCULO 472. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de liquidación el Administrador de Impuestos Municipales o los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, podrán expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 473. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 474. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 475. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 476. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 477. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 478. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación.

PARÁGRAFO 1. La liquidación privada de los contribuyentes de los impuestos Municipales también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en las normas municipales.

La liquidación privada también podrá modificarse en los casos previstos en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando dentro de los puntos que se traten dentro de la modificación de la Liquidación Privada se encuentren sanciones que no fueron liquidadas o que fueron liquidadas de manera incorrecta, se aplicará sobre este rubro la sanción de corrección aritmética y no será tomado en cuenta para liquidar la sanción de inexactitud.

ARTÍCULO 479. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.







El término para la notificación, la suspensión de este y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 480. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 481. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 482. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 483. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 484. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 485. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **TITULO IV**

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 486. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, procede el recurso de reconsideración

el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras





pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

PARÁGRAFO 2. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 487. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración de Impuestos Municipales a través de la secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por La secretaría de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2° de dicho artículo.

ARTÍCULO 488. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 489. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

- 1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 490. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 491. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los





veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 492. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 493. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTICULO 494. SILENCIO ADMINISTRATIVO**. Si transcurrido el término señalado en el artículo 491 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 495. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La actuación administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- 1. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- 2. Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- 3. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTICULO 496. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

ARTICULO 497. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 498. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante La secretaría de Hacienda Municipal





ARTICULO 499. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración de Impuestos Municipales procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho de la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 500. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.

ARTICULO 501. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## TITULO V

## **RÉGIMEN PROBATORIO**

ARTICULO 502. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789

Las decisiones de la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los



## **CONCEJO MUNICIPAL**



certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

ARTICULO 503. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTICULO 504. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTICULO 505. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN-.
- 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.).
- 3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4. Pruebas indiciarias.
- 5. Investigación directa.

ARTICULO 506. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales — DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



#### TITULO VI

# EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

## **CAPITULO I**

## RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO ARTICULO

ARTICULO 507. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

#### CAPITULO II

## FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 508. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos. retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos Municipales a o quien haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, La secretaría de Hacienda Municipal del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 509. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Administración de Impuestos Municipales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de estas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Administración de Impuestos Municipales.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Administración de Impuestos Municipales, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.







f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de

estos.

- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 510. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Administración de Impuestos Municipales podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 511. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 512. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración de Impuestos Municipales o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

La secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, incluyendo las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 1943 de 2018.

La Administración de Impuestos Municipales tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 513. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.







PARÁGRAFO. Cuando la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTICULO 514. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido decretada por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada o acto que la decrete.

ARTICULO 515. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración de Impuestos Municipales podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, conforme con lo señalado en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 516. DACIÓN EN PAGO. Cuando La secretaría de Hacienda Municipal, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos municipales por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que, a su juicio. previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto La secretaría de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración de Impuestos Municipales.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre La secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 517. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

### TITULO VII

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTICULO 518. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.







PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos que incurra la Administración de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por La secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 519. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Administración de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTICULO 520. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

**ARTICULO 521. ETAPAS DE COBRO**. El cobro de los impuestos municipales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTICULO 522. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011, así como la establecida en el manual interno de cartera expedido por el Alcalde.

ARTICULO 523. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo y coactivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTICULO 524. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los funcionarios a que se refieren en el artículo 490 podrán comisionarse para que actúen como ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 525. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la 'Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

En todo caso habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo en los eventos señalados en el Artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

### **TITULO VIII**

## INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 526. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Administración de Impuestos Municipales, la administración tributaria podrá intervenir con las





facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Titulo IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

#### TITULO IX

## **DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

ARTICULO 527. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes y en concordancia con el Título X del Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 528. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La administración municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 529. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 530. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 531. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO. Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 532. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 533. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas. la



# **CONCEJO MUNICIPAL**



Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 534. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá

sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 535. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de





noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
- 2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3. Cuando a juicio de la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO**. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTICULO 536. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 537. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de San José del Guaviare, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, titulo o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de Municipio de San José del Guaviare — Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 299 de este Estatuto.



## CONCEJO MUNICIPAL



previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTICULO 538. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 539. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTICULO 540. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**ARTICULO 541. APLICACIÓN**. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

### TITULO X

### **OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO 542. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

ARTICULO 543. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 544. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, adoptará antes del 1° de enero de cada año, mediante resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.





Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto qué para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 545. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 546. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 547. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al Estatuto Tributario del Municipio de San José del Guaviare por parte del Concejo Municipal.

(hasta aquí el texto del estatuto de rentas municipal)

ARTÍCULO 548: BENEFICIOS TRIBUTARIOS TEMPORALES PARA EL PAGO DE INTERESES Y SANCIONES: Los sujetos pasivos de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones en la jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, que trata el artículo primero del presente acuerdo, incluyendo obligaciones tanto formales cómo sustanciales y que, se encuentren en mora a la fecha de la expedición del presente acuerdo, podrán acceder a un beneficio tributario temporal para el pago de los intereses moratorios y sanciones adeudados de la vigencia fiscal 2024 y anteriores con las siguientes condiciones:

PAGO TOTAL HASTA	BENEFICIO TRIBUTARIO
último día hábil del mes de marzo de 2025	80%
último día hábil del mes de junio de 2025	50%
último día hábil del mes de septiembre de 2025	30%

PARÁGRAFO 1.El beneficio tributario temporal no aplica para pago parciales.

PARÁGRAFO 2. El beneficio tributario consiste en la reducción de sanciones e intereses moratorios, en los porcentajes señalados.

**PARÁGRAFO 3.** El beneficio tributario temporal se otorgará por la presentación y cancelación de las obligaciones tanto formales cómo sustanciales en las fechas previstas.



## **CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO 4. El beneficio tributario temporal únicamente aplica sobre sanciones e intereses, en ningún caso aplica sobre el valor del impuesto, retenciones, tasa o contribución.

ARTÍCULO 549. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo tendrá efectos jurídicos, administrativos y fiscales a partir del 1° de enero de 2025, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Acuerdos 051 de 2012, el Acuerdo 022 y 032 de 2020 y el Acuerdo 009 de 2023, y tendrá una vigencia de 10 años.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

San José del Guaviare, Diciembre 29 de 2024

MIGUEL ROBERTO MONROY AYALA

Presidente Concejo Municipal

PROYECTÓ: REVISO: ORDENÓ:

APROBO:

MODESTO QUEVEDO RIVAS/Secretario General JOSE DAGOBERTO RUIZ RINCON//Ponente del Proyecto MIGUEL ROBERTO MONROY AYALA/Presidente Concejo PLENARIA CONCEJO MUNICIPAL/San José del Guaviare

MODESTO QUEVEDO RIVAS Secretario General

135





## EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

## HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo N° 026 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de diciembre 29 de 2024, que estamos radicando para sanción del Señor Alcalde y respectiva publicación; surtió en ésta Corporación el siguiente trámite:

Fue presentado por el Alcalde Municipal Dr. WILLY ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS, y recibido en esta Secretaría el día miércoles 04 de diciembre de 2024, y radicado como Proyecto de Acuerdo N° 031 de 2024. En acatamiento a lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, fue remitido a la Comisión Segunda el día martes 10 de diciembre/2024, designándose como ponente al Concejal Jose dagoberto Ruiz Rincon.

Fue aprobado en primer debate el día lunes 23 de diciembre de 2024, según consta en el acta 010 de la Comisión Segunda de esa misma fecha, de las Sesiones Extra Ordinarias del Cuarto Periodo del mes de diciembre de 2024. Surte su segundo debate el día domingo 29 de diciembre de 2024 en sesión Plenaria según acta 121. Después de la concertación de las bancadas de Partido, la posición fue la siguiente: Voto favorable: Partido ADA, Partido Cambio Radical, Partido ASI, Partido Alianza Verde, Partido Conservador, Partido Nuevo Liberalismo, Partido Liberal y Partido de la U. Negativo: No Hubo. Siendo sometido a votación individual por el Presidente Miguel Roberto Monroy Ayala, fue aprobado por mayoría de los Concejales presentes y registrados en la lista de asistentes de ese día, con catorce (14) votos a favor. Los HC Wilmer Guerrero Avila, no se encontraba en su curul al momento de la votación. Voto negativo: No Hubo. El Acuerdo consta de ciento treinta y cinco (135) folios, y la presente constancia es soporte legal.

Para constancia se firma en la ciudad de San José del Guaviare, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2024.

MODESTO QUEVEDO RIVAS Secretario General Concejo Municipal.

Proyectó: MODESTO QUEVEDO RIVAS/Secretario General
Resisó: MIGUEL ROBERTO MONROY AYALA/Presidente del Concejo

Aprobó: MESA DIRECTIVA

136





#### CONSTANCIA SECRETARIAL

EN SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SE RECIBE EL ACUERDO NUMERO 026 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE PARA SU RESPECTIVA REVISIÓN Y SANCIÓN.

WILLY ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS
ALCALDE

CONSTANCIA POR LA CUAL SE SANCIONA EL ACUERDO No. 026 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DESPACHO DEL ALCALDE, A LOS TREINTA Y UN (31) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) SE SANCIONA EL ACUERDO NUMERO 026 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

WILLY ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS
Alcalde Municipal

Ceida Vergara Urrego, secretaria de Hacienda Municipal